

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – CELIO RODRÍGUEZ CAÑÓN –  
CONTRA – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES – FONCEP**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante memorial allegado al correo electrónico de la secretaria de la sala el 19 de noviembre de 2020, los apoderados de las partes, solicitan la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado y como consecuencia de ello, la terminación del proceso, sin condena en costas.

Se aportó por las partes, copia del documento al que denominaron “*acuerdo conciliatorio*”, no obstante, para todos los efectos el mismo se tendrá como una transacción en virtud de lo normado en el artículo 312 del CGP, en la medida que lo pretendido por las partes es transar la litis.

Transacción en la cual los apoderados, quienes están facultados para transigir, señalaron:

(...)

*“8. El comité de conciliación del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, realizado el 23 de octubre del 2019, aprobó la política de conciliación aplicable para controversias referentes al reconocimiento de la mesada adicional y/o 14 de la pensión sanción, donde se autorizó a los apoderados a presentar la*

*fórmula de conciliación, la cual tendrá que acompañarse con la liquidación de la mesada adicional, elaborada por la Gerencia de Pensiones.*

9. *Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos apoderados presentamos la siguiente formula conciliatoria:*

a. *De acuerdo a la liquidación No. 49 del 2020, se liquidó la mesada adicional y/o mesada 14, a partir del año 2015.*

b. *La liquidación No. 49 del 2020 (ID 362772), establece los siguientes valores:*

PERIODO	VALOR MESADA PAGADA	MESADAS A LIQUIDAR	MESADAS A RECONOCER (JUNIO)
2015	1.137.857	1	1.137.857
2016	1.214.890	1	1.214.890
2017	1.284.746	1	1.284.746
2018	1.337.292	1	1.337.292
2019	1.379.818	1	1.379.818
2020	1.432.251	1	1.432.251
		<b>VALOR A RECONOCER</b>	<b>7.786.854</b>

c. *Las mesadas adicionales correspondientes a los años 2012 a 2014, están afectadas del fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que el agotamiento de reclamación administrativa, fue el 12 de julio del 2017.*

d. *La suma a conciliar por concepto de reconocimiento y pago de la mesada 14 y/o mesada adicional es de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.786.854)**, a corte 30 de noviembre del 2020.*

e. *La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.786.854)**, será cancelada treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la copia autentica de la providencia, acta o diligencia en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el H. Magistrado, ante la entidad por parte del demandante.*

f. *La parte demandante renuncia al reconocimiento y pago de costas a su favor, dentro del proceso 11001310502920170050401.”*

Así mismo, se aportó la liquidación efectuada por la Secretaría Distrital de Hacienda en la que, aparecen los valores consignados en el referido documento.

En consecuencia, como quiera que la transacción allegada versa sobre el pago de las condenas impuestas en primera instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 27 de julio de 2018, por concepto de mesada adicional de junio o mesada catorce y en la medida que esta no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante, ya que tal providencia aún no se encuentra ejecutoriada,

dado que a la fecha se encontraba pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por la demanda en contra de aquella; de conformidad con el artículo 312 del CGP, le imparte su aprobación.

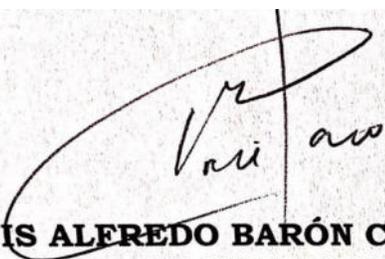
Así las cosas, en la medida que la solicitud de terminación del proceso presentada por los apoderados deviene de la transacción en comento, este Tribunal, **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN**, ordenando al a quo el archivo de las presentes diligencias.

3

De otro lado, como quiera que la solicitud fue presentada por ambas partes, **NO SE CONDENARÁ** en costas.

Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, al igual que se autoriza la expedición de copias auténticas en la forma solicitada tanto en el acuerdo transaccional como en la solicitud de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



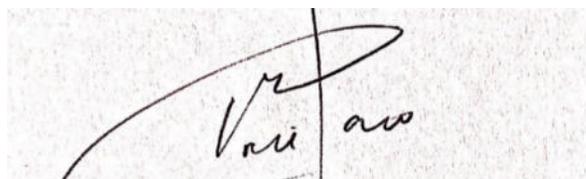
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****1° de diciembre de 2020****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****SUMARIO DE CLAUDIA ZELEIKA CASALLAS VANOY contra CAFESALUD EPS  
EN LIQUIDACIÓN – MEDIMAS EPS**

Como quiera que la prueba aportada por CAFESALUD EPS en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 27 de diciembre de 2019, es vital importancia para resolver la alzada, es por lo que de conformidad con el artículo 83 del CPL, la misma se decreta de oficio.

Por lo anterior, se le corre traslado a la parte actora para que en el término de **tres (3) días hábiles**, se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitir su escrito al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo habrá de indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que lo presenta, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_ReteIva	V_ReteIca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia Regional	
Proveedor: 6248884			CASALLAS VANOY CLAUDIA ZELEIKA												
Proceso: 25379			PAGO PRESTACIONES ECONOMICAS 14 FEB 2018				CONFIRMADO	Cuenta:	007141955			Banco:	1 BANCO BOGOTA		
14/02/201	61	8,8470045	interfase Licencias	2.498.864.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2.498.864,00	2.498.864,00 CUNDINAM	
												<b>TOTAL PROCESO</b>	<b>2.498.864,00</b>		
												<b>TOTAL PROVEEDOR</b>	<b>2.498.864,00</b>		
												<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>2.498.864,00</b>		

\*\*\* FIN REPORTE \*\*\*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALFONSO MATEO DUARTE AHUMADA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-3105-0012-2019-00256-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO.  
**TEMA:** EXCEPCIONES PREVIAS

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

## **AUTO**

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** ALFONSO MATEO DUARTE AHUMADA instauró demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de que se declare que: (i) padece patologías producidas por y con ocasión del trabajo, siendo reubicado de manera arbitraria por su empleadora, al no contar con los estudios, adecuaciones y análisis de puesto de trabajo como lo ordena la ley y el plan de salud ocupacional; (ii) Positiva Compañía de Seguros S.A. omitió sus obligaciones legales en relación con que fuere capacitado, reinstalado y reubicado, de manera tal que sus derechos fundamentales no se hubieren afectado; (iii) Positiva Compañía de Seguros S.A. vulneró el artículo 66 del Decreto Ley 1295 de 1994, el literal f) del artículo 80 de la misma norma, los literales a), b) y f) del numeral 1° del artículo 11 ibídem, los literales c), d) y e) del numeral 2 del artículo 11 ibídem, el artículo 20 de la Resolución 1111 de 2017 y demás normas concordantes; (iv) Positiva Compañía de Seguros es solidariamente responsable por la afectación de sus derechos, generada por su reubicación arbitraria y merma en sus garantías de salud, llevada a cabo por Inversiones Pinzón Martínez; (v) Inversiones Pinzón Martínez S.A. desmejoró su salario, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, de manera arbitraria, unilateral, injusta y no informada, a partir del momento en que fue reubicado; (vi) tiene derecho a que Inversiones Pinzón Martínez S.A. le restablezca las condiciones salariales y prestacionales de las que gozaba antes de ser reubicado; (vii) por el menoscabo en sus condiciones laborales, ha sufrido junto a su familia, afectación en la manutención y congrua subsistencia, así como en el ámbito moral y emocional.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Como consecuencia, se condene a la demandada Inversiones Pinzón Martínez S.A. a pagar a su favor, las diferencias de sueldo que correspondan, desde el 12 de febrero de 2012, fecha de su reubicación laboral, hasta cuando se verifique el pago, los incrementos anuales legalmente decretados sobre las diferencias salariales adeudadas, la reliquidación de las prestaciones sociales, las vacaciones y las cotizaciones a seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales. Igualmente, se condene a la encartada Inversiones Pinzón Martínez S.A. a consignar las diferencias de cotizaciones adicionales por actividades de alto riesgo de que trata el Decreto 2090 de 2003, desde la fecha de reubicación laboral, la indemnización moratoria y la indexación. Finalmente, se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. realizar un análisis integral de su puesto de trabajo, para establecer las condiciones laborales en que se encuentra, así como determinar si su reubicación cumple con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo; se condene a ambas demandadas a pagar a su favor la suma de 50 SMLMV a título de perjuicios morales, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 1 y s.s.).

Inversiones Pinzón Martínez S.A. al contestar la demanda, propuso como excepción previa falta de competencia por factor territorial, aduciendo que el artículo 28 del CGP, establece la competencia en razón al lugar o domicilio del demandante, y en el presente caso, el domicilio del actor es el municipio de Tausa-Cundinamarca, por manera que el Juez competente es el Laboral del Circuito de Zipaquirá, *"en defecto el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE UBATE, como quiera que las minas donde laboró el actor son en Tausa (Cund.) que hace parte del circuito Ubaté."* (fols. 70 y s.s.; subsanación fols. 205 y s.s.).

Por su parte, Positiva Compañía de Seguros S.A. al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, indicando que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por manera que debe aplicársele lo consagrado en el artículo 6º del CPT y de la SS, norma que no se advierte cumplida, pues no existe prueba en el proceso de haberse realizado la reclamación administrativa. (fols. 191 y s.s.).

**2. Auto apelado.** En audiencia virtual celebrada el 27 de septiembre de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa invocada por Positiva Compañía de Seguros y probada la excepción de falta de competencia por factor territorial; en consecuencia, ordenó el envío del expediente con la actuación desplegada, al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para continuar el trámite del proceso. (CD fol. 219).

Como sustento de su decisión, en lo que interesa al recurso de apelación, indicó que si bien en el presente caso no se advierte agotada reclamación administrativa ante Positiva Compañía de Seguros, esa situación se ha subsanado antes las distintas respuestas que dicha entidad ha emitido frente a los requerimientos elevados por la parte empleadora y el accionante, las cuales en el caso de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

empresa Inversiones Pinzón Martínez S.A. han sido dirigidas a Zipaquirá, por manera que es el Juez de este Circuito el competente para conocer del asunto.

Igualmente precisó que, al no existir reclamación directa en la ciudad de Bogotá, no se consolidó el fuero de atracción y, por ende, no se puede concluir que desde la actuación administrativa el actor eligió el Circuito de Bogotá. Conforme a lo anterior, indicó que no se encuentra probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, pero sí se encuentra demostrada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior decisión, Positiva Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación, argumentando que como lo tiene adoctrinado la CSJ, la reclamación administrativa para reactivar la competencia del juez laboral, debe versar sobre las pretensiones de la demanda, y no, sobre cualquier solicitud.

En ese orden, dijo que en el proceso no existe prueba de esa reclamación y dentro de las comunicaciones obrantes en el expediente expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., ninguna hace referencia a las pretensiones procesales, por lo que no se entiende con base en qué fundamento el Juzgado concluyó que en el *examine* sí se había agotado la reclamación administrativa.

Señaló que, según la posición del juez, el competente para conocer del proceso lo es el Juzgado de Zipaquirá, desconociendo lo que al respecto impone el artículo 11 del CPT y de la SS, el cual radica la competencia en el domicilio de la entidad de seguridad social donde se agotó la reclamación o en el domicilio principal de dicha entidad, que para el caso corresponde a Bogotá.

Por lo anterior, solicitó que se revoque en su totalidad la decisión impugnada y en su lugar se declare probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa. (CD fol. 219).

**4. Alegatos demandante.** Indicó que no estaba en la obligación de haber agotado reclamación laboral frente a Positiva, puesto que no era empleado de dicha aseguradora, y por ende, ésta, no puede responder por las prestaciones reclamadas en la demanda, distinto a ser condenada por daños morales y a ser conminada a que cumpla con las órdenes que el juez en sus facultades disponga.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por Positiva Compañía de Seguros S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar probada la excepción previa



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

de falta de competencia por factor territorial, y a su vez, no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa?

**Excepción previa de falta de competencia por el factor territorial**

Sobre dicho medio exceptivo, baste con decir que el auto que resuelve la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial y ordena remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, no es apelable.

Y ello es así, porque conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S.S., *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"* (Subraya fuera de texto).

Esta posición ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2010 radicado 41509 al señalar:

*"3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.*

*"A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.*

*"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*"El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.*

*"En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable." (Criterio reiterado en las sentencias de 9/6/2010 rad. 46188, de 10/4/2013 rad. 31940, STL 17139 de 10/12/2014 rad. 57035, STL 12387 de 9/9/2015 rad. 41058 y STL 3700 de 18/3/2015 rad. 38472.)*

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 101 numeral 2º inciso tercero indica: *"si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".*

Conforme a lo anterior, la decisión que declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá no es apelable, a pesar de que el artículo 65 del CPT y de la SS establezca la procedencia del recurso



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

contra el auto que resuelva las excepciones previas, pues no es posible que el Juez de alzada dirima un posible conflicto de competencia, por manera que a la Sala le está vedado pronunciarse sobre el punto de apelación planteado por Positiva Compañía de Seguros S.A., quien a su juicio considera que el *a quo* desconoció lo estatuido en el artículo 11 del CPT y de la S.S. al remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**De la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa**

Reprocha Positiva Compañía de Seguros en su alzada, la decisión del Juzgado de primera instancia, por cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en la medida que en el expediente no obra prueba de solicitud elevada por el accionante ante dicha entidad, que se relacione con las pretensiones elevadas en la demanda.

Al respecto, considera la Sala que en efecto el Juzgado no debió declarar probado dicho medio exceptivo, pero no por las razones esgrimidas en la alzada, sino porque el Juzgado al considerar que no es el competente por virtud del factor territorial para conocer de la demanda, debió abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la misma, pues su resolución solo radica en el funcionario que sí ostenta la competencia.

Adicional a ello, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que si prospera la excepción de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez; luego el *a quo*, al encontrar probado el medio exceptivo de falta de jurisdicción, debió ordenar la remisión inmediata de las diligencias con destino al servidor que consideró competente, esto es, al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto apelado, en relación con la decisión asumida por el *a quo* sobre este último medio exceptivo, para en su lugar, ordenar que el mismo sea resuelto por el Juzgado que asuma la competencia del proceso o al Juzgado que se le asigne la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto proferido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, ordenar que la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, sea



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

resuelta por el Juzgado que asuma la competencia del proceso o al Juzgado que se le asigne la misma.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**

MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES  
**DEMANDADO:** TEKQUIMICA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 1100131050-03-2019-00271-01  
**ASUNTO:** SOLICITUD APROBACIÓN TRANSACCIÓN

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, se procede a proferir el siguiente,

### **AUTO**

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la demandada, en virtud del "ACUERDO DE TRANSACCIÓN" allegada mediante correo electrónico. En esta instancia se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la la apoderada de TEKQUIMICA S.A.S. en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo del 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

### **Antecedentes**

Tatiana Melisa López Riaño promovió proceso ordinario laboral contra TEKQUIMICA S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de septiembre del 2017 al 5 de abril del 2018; cuyo último salario real ascendió a la suma de \$4'000.000; que su renuncia se debió a justa causa imputable al empleador. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, sobre el salario realmente devengado. Pide se le condene a pagar intereses moratorios, la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa e indemnización moratoria. Y finalmente, solicita como pretensión principal que se ordene su reintegro junto con lo que resulte probado extra y ultra petita (fls. 7 y s.s.)

Como sustento de sus peticiones indicó que se vinculó al servicio de TEKQUIMICA S.A.S. como trabajadora desde el 1º de septiembre del 2017; que el 5 de abril del 2018 la demandante terminó con justa causa el contrato de trabajo; que al momento de su retiro era madre gestante con 20 semanas; que el estado de gravidez era de conocimiento de la demandada; que su vinculación fue mediante contrato de trabajo a término indefinido; que laboró de manera subordinada; que le fue asignado un salario básico de \$2'000.000; que acordaron que recibiría un auxilio de rodamiento de \$2'000.000, por lo que su salario total era de \$4'000.000; que le fue desalarizado el 50% de su salario; que no le cotizaron sobre el salario realmente devengado, ni le pagaron las acreencias laborales aquí reclamadas sobre el salario realmente devengado \$4'000.000 únicamente sobre \$2'000.000; que la demandada le ofreció un vehículo pero no le devolvió los valores en que incurrió por gastos de mantenimiento; que la demandada le realizó una indebida retención de salarios; que la demandada le

interpuso una denuncia penal para obligarla a devolver el vehículo; que el 1º de mayo del 2018 la demandada le devolvió la suma que le había sido retenida, sin ningún tipo de interés y sin hacer devolución de las sumas gastadas por gastos de mantenimiento.

### **Contestación de la demandada**

Contestó aceptando la existencia de una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de septiembre del 2017 al 2 de abril del 2018; fecha en la cual indica que la demandante abandonó su cargo y que posteriormente, el 3 de abril del 2018 presentó su renuncia. Se opone a que se declare que el salario de la demandante era de \$4'000.000, pues indica que se acordó únicamente la suma de \$2'000.000 mensuales. Que se le pagaron todas las acreencias laborales a las que tenía derecho sobre el salario devengado de \$2'000.000. Propuso como excepciones de fondo las de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y la genérica. (fls. 91 y s.s.)

### **Fallo de primera instancia**

Mediante sentencia del 9 de marzo del 2020 el fallador de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre del 2017 al 3 de abril del 2018, el cual finalizó por despido indirecto. Declaró que el último salario devengado por la demandante fue de \$4'000.000. Condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) por reliquidación de cesantías la suma de \$1'183.333
- b) por reliquidación de intereses a las cesantías la suma de \$84.016
- c) por reliquidación de primas de servicio la suma de \$1'183.333
- d) por reliquidación de vacaciones la suma de \$591.666

Igualmente condenó al pago de las diferencias en los aportes a seguridad social por la suma de \$2'000.000 adicionales mensuales, condenó a pagara indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria. Y absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

### **Impugnación y límites del ad quem**

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación señalando *"...apeló sobre todo la parte de la sanción moratoria porque de todas maneras no fue valorada la prueba que era en el plenario sobre la crisis que estaba viviendo la empresa... Acudo al recurso de apelación por no se valoraron las pruebas en su medida... en el plenario de la demanda figura la carta que le pasan a las personas que les iban a retirar el auxilio y en esa carta se establecen las razones por las cuáles se iba a quitar ese auxilio. Teniendo en cuenta el cargo desempeñado por la actora ella era consiente de la situación y que no fue una decisión caprichosa"*

### **Solicitud de aceptación de transacción**

Las partes y sus apoderados allegaron documento que denominaron "ACUERDO DE TRANSACCIÓN", en el cual solicitan dar por terminado el proceso.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, la Magistrada ponente requirió a las partes y a sus apoderados para que dentro del término de 3 días, manifestaran si la suma de \$55'000.000 acordada incluyen todas las condenas que fueron impuestas en primera instancia, en especial, la relacionada con el pago de la reserva actuarial al fondo de pensiones que determine la demandante.

Es así, que mediante memorial allegado por la apoderada de la demandada y la representante legal de la misma manifestaron:

*"...1. Que la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) que contempla el documento "Transacción" radicada en la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) incluye todas las condenas que fueron impuestas en primera instancia.*

*El documento de "Transacción" incluye los valores correspondientes a derechos ciertos e indiscutibles, así como también los derechos inciertos y discutibles..."*

Por su parte, la demandante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre el acuerdo celebrado entre las partes denominado transacción, ha de decirse que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 312 del CGP, el cual establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso, por tanto compete al trámite del recurso de apelación someter a estudio de esta Corporación la transacción que las partes en conflicto pongan a consideración, para si es del caso aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, como lo es la terminación total o parcial de la litis, siempre que cumplan los requisitos sustanciales y se respeten los derechos de las partes.

En cuanto a los presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la CSJ en el auto AL1791-2020, que: "(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."

En el presente asunto, se observa que las partes consignaron el siguiente acuerdo:

### **"...ACUERDO DE TRANSACCIÓN**

*Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber.*

**TEKQUIMICA S. A. S.**, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PRADA RIVEROS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, quien para este documento se denominará **EL EMPLEADOR**, y la señora **TATIANA**

**MELISA LOPEZ RIAÑO** , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, quien para este documento se denominará **LA TRABAJADORA**, hemos convenido en realizar, libres de todo apremio, de manera voluntaria y consensuada, el siguiente acuerdo de transacción, el cual contiene las siguientes estipulaciones:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Reconocer los derechos ciertos e indiscutibles respecto de las condenas decretadas, mediante Sentencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juez 3o Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral de TATIANA MELISA LOPEZ RIAÑO contra TEKQUIMICA S. A. S., Radicado No. 1100141050 03 2019 00271 00, que, en su parte resolutive, fueron discriminadas así:

Cesantías.	\$1.183.333
Interés a las Cesantías.	\$84.016
Prima de Servicios.	\$1.183.333
Vacaciones.	\$591.666
Indemnización por despido injusto	\$2.366.666
<b>SUBTOTAL A PAGAR</b>	<b>\$5.409.014</b>

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Los derechos inciertos y discutibles, representados en la suma de \$49.590.986

**CLÁUSULA TERCERA:** la suma total a pagar y mediante la cual se transan todas las obligaciones corresponde a \$55.000.000

**CLÁUSULA CUARTA:** Forma de pago: TEKQUIMICA S.A.S., pagará dicha obligación el día de hoy siete (7) septiembre de dos mil veinte (2.020) antes de las doce del mediodía (12:00m), en efectivo, una vez se haya firmado el presente escrito de transacción el cual es soporte legal para la realización de resolución de pago.

**CLÁUSULA QUINTA:** Las partes de manera expresa y voluntaria pactan que este contrato de transacción se da por cumplido con la entrega del valor en efectivo y una vez se certifique, expida y entregue el recibo formal y escrito del pago del valor acordado por parte de la señora TATIANA MELISA LOPEZ RIAÑO acordada en el presente Acuerdo Transaccional, declarándose así a PAZ Y SALVO, por todo concepto.

**CLAUSULA SEXTA:** La presente transacción, cumple con las prescripciones sustanciales, establecidas en los Artículos 2469, 2470, 2471 del Código Civil y Artículo 312 del Código General del Proceso, es suscrito por todas las partes intervinientes en el proceso y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del Proceso Ordinario Laboral de TATIANA MELISA LOPEZ RIAÑO contra TEKQUIMICA S. A. S. Radicado No. 1100141050 03 2019 00271 00, que cursó ante el Juez 3o Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y que actualmente, cursa en Segunda Instancia en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA

*LABORAL, con la Honorable Magistrada Ponente Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ.*

*En consecuencia de las estipulaciones establecidas en el presente escrito, se procede a solicitar la terminación y el archivo de proceso judicial identificado con el número de expediente 1100141050 03 2019 00271 00, que cursa en el Juez 3o Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y que actualmente, cursa en Segunda Instancia en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, con la Honorable Magistrada Ponente Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ, sin condenas en agencias en derecho para las partes.*

*Para los efectos de la presente transacción, las partes de manera expresa y voluntaria designan y autorizan a la Abogada SANDRA CRISTINA RINCON BONILLA quien actúa en nombre y representación de la sociedad TEKQUIMICA S. A. S., y al Abogado, ISMAEL PALACIOS CARRILLO, quien está reconocido en este proceso como apoderado de LA TRABAJADORA, los dos facultados para transigir, de conformidad con los poderes otorgados, para que realicen y den trámite a las solicitudes que sean necesarias para la terminación y archivo definitivo del proceso judicial.”*

De lo anterior, observa la Sala que los derechos en controversia no son de los considerados ciertos e indiscutibles, y por tanto, son susceptibles de ser transigidos o conciliados, pues si bien es cierto no se encuentra en discusión la existencia de una relación laboral, lo cierto es, que se encuentra en controversia que el salario de la demandante no fue de \$2'000.000, suma sobre la cual la demandada le canceló todas las acreencias laborales incluyendo los aportes a seguridad social a los que tenía derecho durante la relación laboral, sino que se pretende se declare que fue de \$4'000.000 y que se le reliquiden las acreencias laborales incluyendo los aportes sobre los \$2'000.000 faltantes.

Adicional a lo anterior, se observa que las partes celebraron su acuerdo de manera libre y voluntaria, en tanto así lo manifiestan en el mismo, lo cual además se encuentra debidamente suscrito por el demandante y el representante legal de la empresa demandada.

Igualmente, se tiene que lo acordado por las partes ha generado concesiones recíprocas, en la medida que el demandante ha aceptado recibir de la parte demandada la suma de \$55'000.000, a cambio de transar la totalidad de las pretensiones de la demanda y no iniciar nuevo pelito por los mismos hechos y pretensiones en contra de ésta.

En tales condiciones, se concluye que se cumplen los presupuestos señalados por la CSJ en decisión traída a colación con anterioridad, de manera que es procedente aceptar la transacción en atención a lo regulado por el artículo 312 del CGP aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, y por consiguiente declarar terminado el proceso, dado que la misma se celebró sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso. Asimismo, en atención a lo regulado por la norma en mención, no se imponen costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la transacción suscrita entre la señora TATIANA MELISA LÓPEZ RIAÑO y TEKQUIMICA S.A.S., sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a costas en relación con dicha transacción.

**TERCERO.-** Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

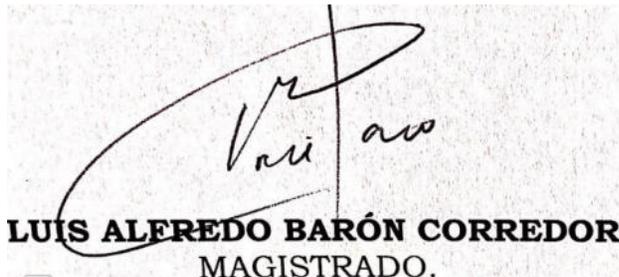
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MIREYA AVELLANEDA RODRIGUEZ** CONTRA **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A., CONSUELO GONZALEZ BONILLA Y CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARSTIZABAL** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, CARLOS ALBERTO BALLESTEROS, contra el auto del 23 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió un incidente de nulidad.

## ANTECEDENTES

1. La demandante **MIREYA AVELLANEDA RODRIGUEZ** promovió demanda ordinaria laboral contra **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A., CONSUELO GONZALEZ BONILLA Y CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARSTIZABAL**, pretendiendo se declare la existencia de un nexo contractual de carácter laboral, junto con el reconocimiento de sendas acreencias (folios 3 y 4); asunto judicial que feneció con sentencia condenatoria del 8 de agosto de 2017, momento en el cual se declaró ejecutoriada la providencia por carencia de recursos (CD folio 277).
2. Mediante auto del 12 de octubre de 2018, folio 289 y 290, el Juzgado de Conocimiento dispuso librar mandamiento de pago en contra de SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y CARLOS BALLESTEROS ARISTIZABAL.
3. La parte convocada a juicio, **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS**, a través de memorial adosado a folios 299 a 305 del diligenciamiento, solicitó la nulidad del proceso ordinario tramitado con antelación al ejecutivo, a partir de la admisión de la demanda y derivado de la falencia en la notificación del escrito primigenio, en la medida que se dictó fallo sin que obrara edicto emplazatorio bajo los términos de las normas procesales.



4. Posterior al traslado dispuesto en los artículos 134 y 110 del CGP, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 23 de enero del 2020, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral 2014 490, por considerar que no resultaba viable dictar pronunciamiento de fondo mientras no se cumpliera con el emplazamiento, el que *«revisadas las diligencias, se observa que no existe evidencia de que el edicto emplazatorio al señor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL se hubiere publicado como ordena el artículo 318 del C. de P.C. y lo reitera el artículo 29 del CPT»* (folios 316 y 317).
5. A su turno, **el ejecutado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL interpuso recurso de apelación** respecto del momento a partir del cual se decreta la nulidad, en tanto aduce que lo propio era impartirla desde el auto admisorio de la demanda, en consideración a que la finalidad de la norma es lograr la ubicación del demandado con el otorgamiento de 15 días para su comparecencia y, luego de lo cual, se designe curador *ad litem*. Aspecto que no fue atendido en el *examine*, al evidenciarse la actuación del curador antes que el emplazamiento, lo que conduce a darle validez a aquellas y no del demandado que actualmente hace parte del proceso; teniendo derecho a contestar la demanda, presentar pruebas y en general a ejercer su derecho de defensa y debido proceso (fls 318 a 321).

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Ese extremo procesal guardó silencio.



**Parte demandada:** Afirma que *«no pueden ser más contrarias las actuaciones del despacho y de la demandante en el trámite que nos compete, puesto que el auto señalado ordena el nombramiento del curador al litem y emplazar al demandado, sin cumplir con las condiciones enmarcadas en la norma para que tal actuación tenga validez. Aunado a ello, el emplazamiento realizado por la parte actora brilla por su ausencia en las documentales del proceso, puesto que en ningún momento, la parte demandante cumplió con la carga procesal de emplazar al señor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL, imposibilitándolo para que concurriera al proceso e incumpliendo lo ordenado por el despacho; lo cual se traduce en una nulidad por indebida notificación».*

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y lo manifestado por la parte ejecutada en el recurso de alzada, es viable concluir que la nulidad por ausencia de emplazamiento afecta el proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y



práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que el fundamento del reparo alegado por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL, se centra en la modificación de la fecha a partir de la cual se genera la nulidad del asunto judicial, reseñando que el quebrantamiento del derecho de defensa y contradicción se gestó desde el auto admisorio de la demanda por incumplimiento del artículo 318 del Código Procesal Civil.

Sobre el particular, apoyo su reclamo en la actuación desplegada por el curador *ad litem* antes del emplazamiento, lo que impidió que una vez integrado el accionado en debida forma, pudiese actuar en causa propia y no con la presencia de un procurador de oficio, invocando para el efecto la nulidad prescrita en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra señala:

**«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado» (resalta fuera de texto)*

Bajo el marco de las anteriores apreciaciones y ante la carencia de reparo en la materialización de la falencia anunciada en auto objeto de reproche, se descenderá a determinar el momento en que aquella tuvo su fuente y, sí es la norma adjetiva civil la que gobernaba el trámite de emplazamiento.

Con tal propósito, necesario es indicar que el artículo 29 del C.P.L. determinó:

**«ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO:** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y **no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis» (Resaltado de la Sala).*

Motivo por el cual, en apremio a la anterior regulación, los principios de debido proceso y en atención a que las instituciones procesales para la jurisdicción ordinaria laboral resultan ser diáfanos, y no permiten modificaciones no regladas de manera taxativa al sistema aplicable, es que encuentra esta Colegiatura que aquella norma traída a colación por



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

el apelante, en los aspectos que reclama su usanza, resulta ser ajena al proceso laboral.

En efecto, acorde con el principio de aplicación analógica previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., en todos los procesos de naturaleza laboral tienen aplicación preferente respecto de cualquier otra disposición similar, las previsiones normativas contenidas en el propio Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; circunstancia que pone de presente al derecho procesal del trabajo como una disciplina autónoma, de tal forma que únicamente en los casos no reglados en la ley procesal laboral y de la seguridad, se permite aplicar las reglas previstas en el ordenamiento procesal civil.

Bajo tal derrotero, advierte la Sala que el artículo 29 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula el trámite general de notificación y emplazamiento, siendo diáfano en concretar que de cumplirse el postulado de imposibilidad de notificación, lo subsecuente es nombrar curador *ad litem* y disponer el emplazamiento por edicto, siendo evidente que el camino en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, inicia con la designación de quien actuará de oficio a nombre del extremo judicial.

Determinando entonces que será, sólo en la forma en que se realizará el edicto, que se atenderán las disposiciones del compendio procesal civil, evidenciándose así una diferenciación en etapas y en instituciones, a saber, una será el nombramiento de quién actuara en la *litis* y otra la comunicación por emplazamiento.

Lo anterior no ha sido ajeno a la H. Corte Constitucional, quien a través de sendas sentencias ha avalado el trámite antes descrito y la continuidad del asunto judicial con el curador *ad litem*, ratificando que el único impedimento dentro del trámite será la emisión de la decisión



que ponga fin al litigio, pues para ello debe obrar el emplazamiento del, en este caso, convocado.

Considerando en la sentencia C 1038 de 2003 que:

«7. Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada **busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas**, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. En efecto, **para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem**, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, **mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento**, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al **emplazamiento en debida forma** para poder dictar sentencia.

8. Nótese como las previsiones de la ley, a partir de una interpretación más amplia de su contenido, se **desenvuelven inequívocamente dentro del respeto por las garantías fundamentales del debido proceso**. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ellas operan bajo las hipótesis excepcionales en las que el demandante desconozca el domicilio del demandado, o cuando éste no es hallado o impide su notificación.

(...)

Adicionalmente, **el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem** previsto en la disposición acusada, **lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes**. Lo anterior, a juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los **principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado** (C.P. art. 209 y 228).

9. Se dice que la norma acusada **prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem**, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente **auto admisorio**, **el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento**; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma. No obstante, es pertinente aclarar **que el citado trámite no suspende el curso del juicio, tal y como sostuvo la Corte en la Sentencia C-429 de 1993, en acatamiento del principio de celeridad procesal**.

La doctrina ha reconocido la existencia del **emplazamiento paralelo**, en los siguientes términos:

(...)



En idéntico sentido, se ha expuesto que:

“Como se ve, **en los juicios laborales, a diferencia de los civiles, el nombramiento de curador ad litem se hace de plano, con el fin de que el trámite del proceso sea más rápido, sin perjuicio del emplazamiento al demandado en la forma señalada por el artículo 318 del C. de P. C., el cual correrá simultáneamente con la tramitación del proceso**”<sup>2</sup>.

En conclusión, la norma acusada **lejos de lesionar los derechos fundamentales de las partes, pretende hacer efectivo el principio de celeridad procesal, sin comprometer los derechos procesales del demandado, a través de la adopción de dos medidas encaminadas a garantizar el derecho de defensa: El nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento paralelo del demandado.**

(...)»

Precisión jurisprudencial que encuentra su origen en la decisión de exequibilidad del artículo 29 del Código Procesal de Trabajo, que en sentencia C 429 de 1993 fijó:

«De lo expuesto se ponen de manifiesto tres diferencias entre el emplazamiento en el proceso laboral, por efecto de las normas especiales que median para éste, y para el proceso civil: en éste el emplazamiento precede al nombramiento del curador, mientras que en laboral es a la inversa; en el civil el emplazamiento suspende el proceso, en el laboral se continúa el proceso; y si en el laboral el juramento sobre desconocimiento del paradero del demandado es expreso, en el proceso civil se entiende prestado con la presentación del escrito donde se afirme el hecho.

La circunstancia de que en el Código de Procedimiento del Trabajo no existe norma expresa que regule lo atinente al curador ad litem, hace que deban aplicarse al mismo las normas del Código de Procedimiento Civil. Esta figura jurídica viene a producir lo que se ha denominado la comparecencia ficta del demandado, para evitar que impida la marcha del proceso y sus efectos. El artículo 46 del C. de P. C. establece que el curador ad litem actuará en el proceso hasta el momento en que su representado acuda al proceso directa o indirectamente, y está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma. Tienen estos auxiliares de la justicia la calificación de abogados inscritos y su designación, remoción, deberes, responsabilidades y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia (artículos 80., 90., 388, 389 y 390 del C. de P.C.).

**El artículo 29 demandado contiene, pues, un conjunto de regulaciones orientadas a satisfacer las exigencias del debido proceso, como son las destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al**

<sup>2</sup> ARCILA URREA, Jaime. Lecciones de derecho procesal del trabajo. Editorial Universidad de Antioquia. 2º Edición. Medellín. Pág. 131.



**proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa.** Igualmente, la orden de emplazar al demandado ya asistido por el curador ad litem, es otro instrumento que busca, mediante el anuncio público del proceso, conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia. No puede ser contraria al debido proceso la norma en comento, cuando **justamente se orienta a proteger sus elementos más esenciales, como son la sustanciación procesal y el derecho de defensa.** De manera que no es admisible la interpretación contra su letra y su sentido que hace el actor, según la cual el segmento normativo que expresa: "y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento", garantía adicional al derecho de defensa, y el que dice: "y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior", por cuanto justamente son recursos dispuestos por el legislador, para dar mayor eficacia en su reglamentación al debido proceso» (acentúa la Sala)

De manera que, al evidenciarse que fue precisamente la norma adjetiva laboral la que estableció el trámite a seguir cuando se desconoce el paradero del demandado, o aquel no asiste posterior al acto de notificación, regulación que busca resguardar los derechos de defensa, contradicción, celeridad y justicia en el trámite del trabajo, mal podría hablarse de una vulneración a los derechos de las partes como pretende indicarlo el apoderado del ejecutado y, de contera evidencia, que la nulidad declarada por la Juez de primera instancia atiende de manera certera lo dispuesto por el artículo 29 del CPL, pues pudiendo adelantar el curso del litigio sin ningún limitante, lo propio es invalidar únicamente la sentencia emanada en el juicio ordinario laboral.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RESUELVE**

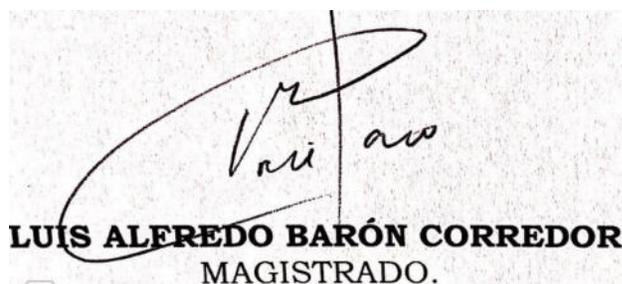
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MIREYA AVELLANEDA RODRIGUEZ** contra **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A., CONSUELO GONZALEZ BONILLA Y CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARSTIZABAL**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CESAR JULIO PUENTES JUNCA Y CLARA INES SANDOVAL ADAMES** CONTRA **MARGAREY NEY DE GOMEZ Y ANGELA LOPEZ DE NEY** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a zanjar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia adiada 21 de septiembre de 2020 emanada del

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, de no ser porque al analizar las actuaciones surtidas dentro del curso del proceso, en cumplimiento a las previsiones del artículo 132 del CGP y artículo 29 del Carta Magna, evidencia esta Sala de Decisión que el asunto adolece de una falencia que invalida la sentencia de primera instancia.

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El Juzgado de conocimiento mediante el proveído del 13 de noviembre de 2018 dispuso el emplazamiento de la demandada ANGELA LOPEZ DE NEY (folios 128 y 129, archivo 01 del expediente digital).
2. Con la finalidad de lograr la consumación de la orden que antecede, a través de auto del 28 de marzo de 2019 requirió a la parte accionante para que retirara y tramitara el edicto emplazatorio (fls. 159, archivo 01 del expediente digital).
3. Luego de ello, el 21 de septiembre de 2020 el *A quo* emitió fallo absolutorio, archivo 06 del expediente digital.

Vista la actuación, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Con el propósito de dilucidar la afectación la nulidad a declarar, necesario es indicar que el artículo 29 del CPL, indica:

**«ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO:** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y **no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis» (Resaltado de la Sala).*

La obligación del Juez no solo se limita a la designación del curador *ad litem* para la representación de la accionada, pues también debe ordenar el emplazamiento a la misma, y verificar que se tramite en la forma antes descrita, pues no podrá dictar sentencia antes de que se haya cumplido con la publicación de dicho emplazamiento.

En este caso se aprecia que la parte actora no ha cumplido con esa carga procesal, y que el juez tampoco verificó su cumplimiento bajo las normas que dispusieron su realización, en atención al debido proceso y la ultractividad de la ley<sup>2</sup> que involucra la consumación de los actos procesales en acatamiento de las reglas vigentes para el momento de su génesis; pues de haberlo realizado habría concluido con la imposibilidad de proferir sentencia, lo cual también ha sido refrendado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2003<sup>3</sup>, cuando señaló que dicho trámite no suspende el curso del juicio *«pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento»*. Por lo tanto, se advierte que el juez actuó contra prohibición legal.

La irregularidad anterior es constitutiva de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación de la demandada ANGELA LOPEZ DE NEY, por lo que se declarará de oficio a partir de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, ello con la finalidad de que se subsane de acuerdo con el artículo 29 del C.P.T.S.S.

<sup>2</sup> SU 309 de 2019

<sup>3</sup> Resolvió la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 29 del C.P.T.S.S.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral de Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual del 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CESAR JULIO PUENTES JUNCA** y **CLARA INES SANDOVAL ADAMES** contra **MARGAREY NEY DE GOMEZ** y **ANGELA LOPEZ DE NEY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MELBA FANNY FERNÁNDEZ VARGAS** CONTRA **PROTECCIÓN S.A Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor del ENTE MINISTERIAL de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Ministerio de Hacienda y Crédito Público -, vencido el plazo anterior y a partir del día

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201800153 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUANA SÁENZ MONTAÑO**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Protección S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Protección S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 14201800606 01

periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA CRISTINA GÓMEZ MÉNDEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900567 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LIZ YOMARA GUTIÉRREZ POVEDA** CONTRA **PACÍFIC SEA FOODS S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201800238 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS FELIPE ZAMBRANO BENAVIDES** CONTRA **UGPP**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la PASIVA de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201900108 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA EDELMIRA BONILLA LEE** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201400611 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA ELVIRA BAUTISTA BALLESTEROS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Porvenir S.A

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201900091 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARGORH EMILSE LÓPEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Protección S.A. y Colpensiones-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Protección

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900629 01

S.A. y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201700638 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DELMO RAMON CASTAÑEDA MAHECHA** CONTRA **COLFONDOS S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900288 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MONICA GIRALDO HERNANDEZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201900564 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS JULIO DIAZ ESPELETA**  
CONTRA **EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. -**  
**COTRANSUBA S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33201800021 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FANNY LADINO DÍAZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A. y Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir S.A. y Colpensiones -**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900811 01

el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RIGOBERTO RESTREPO  
QUINTERO** CONTRA **ARHES TEMPORAL S.A.S.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201900715 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **CRISOSTOMO DÍAZ PARADA**  
CONTRA **SANDRA CEDEÑO FERNÁNDEZ.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 13 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201900056 03

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JORGE ANDRÉS BOHORQUEZ GUTIÉRREZ CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 19 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 11201800458 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ AGUSTÍN RISCANEVO**  
CONTRA **COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra el auto de primera instancia proferido el 28 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900359 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNANDO VARGAS MOREÑA**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A. y Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir S.A.**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900363 01

y Colpensiones -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLAUDIA ELISA RUBIANO FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Porvenir S.A., Protección S.A y Colpensiones-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Porvenir

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900379 01

S.A., Protección S.A y Colpensiones -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ DARY CASTAÑO SERNA**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900474 01

S.A., Protección S.A. y Colpensiones -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS RENE ROMERO LIEBANO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Porvenir S.A

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201900085 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLAUDIA CONSTANZA RIVERA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A. y Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir S.A.**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900320 01

y Colpensiones -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **11 1 NOV 2020**

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CERÓN YELA, a partir del 22 de enero de 2020, por el fallecimiento de su cónyuge HERIBERTO TANCREDO GUZMÁN ENRÍQUEZ (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2002	7,65%	\$ 309.000,00	10	\$ 3.090.000,00
2003	6,99%	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00
2004	6,49%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	5,50%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	4,85%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	6	\$ 5.266.812,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 139.610.718,00</b>

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Fecha de fallo Tribunal	30/06/2020	
Fecha de Nacimiento	20/10/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal	58	\$ 336.724.847,20
Expectativa de vida	27,4	
No. de Mesadas futuras	383,6	
Incidencia futura \$877.802 X 122,2		
VALOR TOTAL		\$ 476.335.565,20

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$476.335.565,20** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

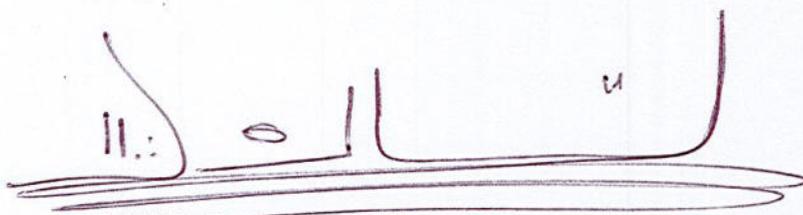
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ANDRÉS MORERA CONTRA LABORAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA., VISE LTDA.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

**AUTO :**

El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia el 9 de julio 2020. No obstante lo anterior es de precisar que al revisar el medio magnético incorporado a folio 188, se encuentra dañado y fue imposible acceder a la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento; y a pesar de hacer reiterados requerimientos con el fin de obtener la misma, fue imposible que la allegaran, circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 21 de octubre de 2020, que admitió el recurso de apelación; y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRINA PASTOR NIEVES CONTRA NUBIA CECILIA GUIO CAMARGO.**

*En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,*

**AUTO :**

*El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida en primera instancia el 10 de septiembre 2020. No obstante lo anterior es de precisar que al revisar el medio magnético incorporado a folio 53, se observa que no se incorporó grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento; y a pesar de hacer reiterados requerimientos con el fin de obtener la misma, fue imposible que la allegaran, circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 21 de octubre de 2020, que admitió el recurso de apelación; y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITAN*  
Magistrado

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2015-00169-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso de Casación interpuesto a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2016-00098-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2012-00695-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2013-00101-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de Cuatro Millones de Pesos M/Cte. (\$4.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 36 2017 00834 01  
Demandante:                         JORGE ENRIQUE RAMÍREZ CALVO  
Demandado:                          COLPENSIONES Y OTRA.  
**Magistrado Ponente:         DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un



pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

*A contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral            1100131050 34 2018 00243 01  
Demandante:                MARIA FRANCISCA CABEZAS SOLANO  
Demandado:                 COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:     DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v)Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que



se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

*A contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los



planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 30 2018 00518 01  
Demandante:                            NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO  
Demandado:                              COLPENSIONES Y OTRA.  
**Magistrado Ponente:    DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan



los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los



planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COOMEVA EPS  
CONTRA VISE LTDA (RAD. 16 2018 00152 01).**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

En aras de estudiar el recurso de apelación en virtud del cual se remitieron las diligencias a este Tribunal, se procedió a verificar el audio de la audiencia celebrada el 23 de octubre del 2020 (Audiencia virtual) encontrando que la misma presenta fallas técnicas, pues no se escucha ninguna intervención de la parte ejecutada quien se menciona en el ACTA de la diligencia, como la apelante.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la información dada por el mismo juzgado de origen a través de correo electrónico, esto es el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dicha audiencia presenta errores en su grabación (ver correo electrónico anexo a la carpeta digital), razón por la cual es clara la imposibilidad de resolver de fondo en autos y en consecuencia, se dispondrá **ORDENAR** al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá donde se tramitó la primera instancia, que proceda a la mayor brevedad posible con los trámites propios de la reconstrucción desde el momento en que no se realizó grabación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P aplicable en virtud del artículo 145 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de dejarse sin valor y efecto el proveído calendado 25 de noviembre de los corrientes por el cual esta Corporación admitió la alzada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar, ordenar la reconstrucción de la audiencia llevada a cabo el 23 de octubre del 2020.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** - Sala Laboral,

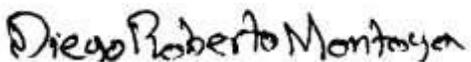
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado 25 de noviembre de 2020 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá donde se tramitó la primera instancia, que proceda a la mayor brevedad posible con los trámites propios de la reconstrucción de la audiencia celebrada el 23 de octubre del 2020, desde el momento en que no se realizó grabación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P, corroborando que las actuaciones procesales que allí se surtan queden debidamente registradas en audio al tenor de lo previsto en el artículo 46 del C.P.L.

**TERCERO:** Por SECRETARÍA a la mayor brevedad posible, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO SUMARIO promovido por CARLOS JOSÉ ROJAS ROJAS contra  
CAFESALUD EPS. S.A. Rad. 11001 22 05 000 2020 00748 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de 2018 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS JOSE ROJAS ROJAS**, en nombre propio, pretende se ordene a la entidad demandada el reconocimiento económico de la suma dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y siete mil pesos (\$2.649.267), correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de intervención quirúrgica correspondiente a Tenorrafia del tendón de Aquiles izquierdo vía abierta.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que el 3 de enero de 2017 se encontraba de vacaciones en la ciudad de Girardot y estando allí sufrió un accidente que generó una ruptura del tendón de Aquiles de su pie izquierdo, así mismo, manifestó que el 4 de enero se dirigió a la Clínica San Sebastián de la ciudad de Girardot donde le manifestaron que no lo atendían por ser usuario de la EPS CAFESALUD; que el 6 de enero de la misma anualidad se dirigió a la clínica Jorge Piñeros de CAFESALUD donde se le realizó una ecografía siendo confirmado su diagnóstico de ruptura de tendón de Aquiles, el 11 de enero inició historia clínica, toda vez que, su historia clínica anterior se había cerrado, y se le autorizó una incapacidad por 20 días, aunado a ello señaló que, los días 13 de enero y 20 de enero se acercó a las instalaciones de la clínica para tener conocimiento si su cirugía estaba en lista donde le informaron que la misma no estaba, por lo anterior realizó las siguientes actuaciones en pro de obtener atención médica oportuna: el 20 de enero realizó queja telefónica ante Cafesalud, el 23 de enero radicó derecho de petición con radicado No. PQR-CF-616969 e interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud No 1-2017-010775, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a lo peticionado.

Finalmente, informó que, debido a las negligencias anteriormente mencionadas, se vio en la necesidad de solicitar asistencia médica particular debido a que el dolor, edema y equimosis eran insostenibles, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente el 31 de enero (fls.1 a 4).

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La vinculada **CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEDOS CORPAS**, contestó la litis informando que los días 6 y 11 de enero de 2017 el demandante asistió a la clínica como afiliado de la EPS demandada, que el diagnóstico fue ruptura del tendón de Aquiles, que aunque se solicitó valoración por ortopedia, no existe registro de que el paciente se presentara a consulta con el especialista y adjuntó historias clínicas de atenciones brindadas al usuario (fls.35 a 36).

El **CENTRO DE CIRUGÍA MÍNIMA INVASIVA S.A.S** contestó la litis informando que verificadas las bases de datos pudo constatar que el 31 de enero de 2017, la parte actora ingresó al centro de cirugía, adjuntando copia de la historia clínica y factura de los servicios prestados (fl.51).

La pasiva **CAFESALUD EPS** contestó la demanda con oposición a la prosperidad de lo peticionado y para ello manifestó que una vez verificado los registros de la entidad corroboró que la parte actora reporta como estado de afiliación suspendido en la EPS desde el 31 de mayo de 2017, aunado a ello informó que, conforme a la validación realizada en el área de reembolsos de la EPS no se reporta radicada solicitud de reembolso por este valor y concepto, no cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Aunado a lo anterior, la parte demandada indicó que el solicitante en ningún momento prueba la imposibilidad negativa injustificada o negligencia por parte de la EPS. Formuló como excepciones de fondo “inexistencia de la obligación a un derecho fundamental por parte de CAFESALUD EPS”, “ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso”, “del funcionamiento y responsabilidades de las entidades promotoras de salud en SGSSS”, y la “genérica” (fls.56 a 59).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El nueve (9) de noviembre de 2018, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a la pretensión de la litis, ordenando a CAFESALUD EPS reembolsar a favor de la parte actora la suma de dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos (\$2,649.267), en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que, conforme a lo acreditado se demostró que el día 3 de enero de 2017 el demandante sufrió una ruptura del tendón de Aquiles del pie izquierdo, que el día 6 de enero de esa misma anualidad, ingresó a la Clínica Jorge Piñeros y a través del servicio de urgencias fue valorado por medicina general, confirmándose el diagnóstico, recibiendo una incapacidad de 20 días y que se determinó la procedencia prioritaria de la cirugía para atender la lesión; Que a pesar de las peticiones que presentó el actor ante la EPS y ante la Superintendencia el 23 de enero de 2017, no se había fijado fecha para la realización del procedimiento que requería, razón por la cual el usuario se vio obligado a sufragar el costo de la atención de manera particular.

En cuanto a la suspensión de los servicios de salud anotó que, se consultó en el ADRES observando que desde el mes de diciembre del año 2015 hasta el mes de octubre de 2016, el usuario compensó (sic) de manera ininterrumpida 30 días por cada periodo,

que compensó (sic) 29 días en el mes de noviembre del último año en cita, y que a partir del mes de diciembre del año 2016, retomó la compensación (sic) de 30 días por periodo hasta julio de 2017, desvirtuándose con ello el argumento planteado por el gerente de defensa judicial de la EPS.

Así mismo, señaló que logró acreditarse que a pesar de las indicaciones del médico tratante, la pertinencia del procedimiento quirúrgico reclamado, la solicitud de atención ante el demandado y el trámite de queja a través de la Supersalud, no se logró impulsar la continuidad del proceso para emitir la autorización y realizar el procedimiento quirúrgico, aunado a ello subrayó que, la parte demandada no puede sustentar la improcedencia de la pretensión fundada en la suspensión de la afiliación del servicio de salud del demandante, ni en la ausencia de solicitud de reembolso ante la EPS, toda vez que a su sentir aceptar tal razonamiento equivale aceptar en su favor su propia torpeza o culpa, máxime, cuando el demandante fue quien asumió los gastos de la intervención quirúrgica de Tenorrafia del tendón de Aquiles izquierdo de manera particular, informando que ello no se debió a su querer, capricho o arbitrariedad, si no a yerros atribuibles a la EPS; aunado al hecho de que la entidad promotora de salud y los prestadores de servicios de salud deben cumplir con el sistema obligatorio de garantía de calidad y sus características establecidas en el artículo tercero del Decreto 1011 de 2006, por lo expuesto concluyó que accedería a lo peticionado (fls.70 a 73).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada apeló la decisión, solicitando se revoque parcialmente la sentencia proferida en el sentido a se condene a reembolsar únicamente la suma de dos millones trescientos veinte y cuatro mil trescientos pesos (\$2,324.300) a favor de la parte actora, para ello argumentó que CAFESALUD está obligada a reembolsar únicamente el valor del procedimiento quirúrgico de acuerdo con la tarifa del SOAT 2017, toda vez que, existe un manual tarifario establecido por el Ministerio de Salud donde se regulan los valores de los procedimientos y demás servicios médicos, siendo de obligatorio cumplimiento de todas las IPS, en este orden informó que solo está obligada a cancelar el procedimiento que corresponde al código Soat No9. 513032, correspondiente al valor antes señalado, para ello informó que su respectivo pago se realizará una vez el Banco Bogotá descongele la cuenta de CAFESALUD destinada para el giro y pago de las prestaciones económicas y reembolsos.

Así mismo, indicó que al proferirse decisión se consultó al profesional de la medicina WILLIAM DE JESÚS CABAS DUICA integrante del grupo interdisciplinario de la delegada para asuntos jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, quien rindió un concepto técnico del caso, y que fue tenido en cuenta dentro del proceso como prueba pero que no fue puesta en conocimiento a CAFESALUD para que ejerciera su derecho a oposición, vulnerándose con ello su derecho al debido proceso, toda vez que, solo conoció el contenido del mismo con las resultas del proceso, manifestando que dichos conceptos son una prueba judicial que no tienen las partes para aportar al proceso, las cuales no se practican por mandato legal, ni en el curso de una actuación judicial que implique la intervención de un juez que delimite su práctica y contenido.

Aunado a lo anterior, refirió que la Superintendencia solicitó el concepto técnico de su propio profesional de la salud, circunstancia que violó el principio de imparcialidad en la apreciación de la prueba, basando su decisión en sancionar a CAFESALUD con dicho concepto, sin dar la oportunidad de controvertir lo fallado, incurriendo además en un

defecto factico de la prueba, por no contener el concepto identificación de quien lo elaboró, sus datos, su profesión, documentos idóneos que acreditan el ejercicio de su profesión, los documentos utilizados para la elaboración del concepto, etc.

Finalmente refirió que Cafesalud no se encuentra facultada para destinar los recursos de la salud para fines diferentes a la atención de sus usuarios, por ello no puede proceder el reconocimiento y pago de valores sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, y que no hayan sido autorizados por la misma (fls.79 a 82).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a Cafesalud EPS S.A. realizar el reembolso de la suma de dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$2.649.267), por los gastos médicos en que incurrió el demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*informe técnico, consulta de afiliado compensados y resultado de la consulta ADRES*” obrantes a folios 65 a 69 del libelo, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el

artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*informe técnico*”, el cual estuvo a cargo del profesional universitario William Cabas Duica, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl.65).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*informe técnico, consulta de afiliado compensados y resultado de la consulta ADRES*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se describió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 ibídem.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el nueve (9) de noviembre de 2018, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del nueve (9) de mayo de 2018 (fl.65), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva Cafesalud EPS, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio,

escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

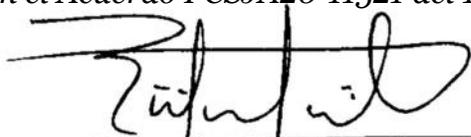
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del nueve (9) de mayo de 2018 (fl.65), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

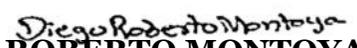
*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA MAGNOLIA DEL PILAR ARANGO CASTIBLANCO contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y contra AGM SALUD CTA. Rad. 11001 31 05 009 2017 00376 01.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada AGM Salud CTA. contra el auto proferido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de agosto del 2020.

**ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA MAGNOLIA DEL PILAR ARANGO CASTIBLANCO**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de abril del 2011 hasta el 05 de octubre del 2015, el cual terminó sin justa; como consecuencia de lo anterior, peticiona se le reconozca y pague el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y la respectiva sanción por su no pago, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por el despido unilateral y sin justa causa, a la indexación, y al pago del cálculo actuarial.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que, por una vacante de trabajo como Jefe de Admisiones en la Clínica Federman, se presentó a la Cooperativa de trabajo asociado AGM SALUD C.T.A., como consecuencia, suscribió documento al que denominaron convenio de trabajo autogestionario, iniciando labores el día 12 de abril del 2011 en la empresa MEDICOS ASOCIADOS S.A., en dicho documento se le indicó que sus labores iniciaban en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 5:30pm.

Aunado a lo anterior, la demandante indicó que nunca fue participe de ningún curso o capacitación en curso básico de economía, que fue puesta en la misión de atender labores o trabajos propios de Médicos Asociados como Jefe de Admisiones en el establecimiento clínico de su propiedad; así mismo, refirió que los servicios prestados fueron con los medios, elementos y equipos propiedad de la sociedad Médicos Asociados. Que las sumas dinerarias que se le pagaban fueron como

contraprestación directa de su servicio y no en razón a compensaciones, beneficios o auxilios, estos pagos dependían de las horas ordinarias laborales y extras que prestara, razón por la cual, decidió realizar turnos adicionales, como eran de enfermera y en el triage de urgencias, turnos que se realizaron entre el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2014, dichos valores adicionales fueron denominados como beneficios de educación T2 y tuvieron un promedio entre \$1.125.572 y \$2.810.000.

Por otro lado, la actora manifestó que la terminación del vínculo laboral se dio por una supuesta reestructuración, que ha solicitado el reconocimiento de sus derechos laborales los cuales le han sido negados. Que los demandados no realizaron el pago a los aportes a seguridad social en el fondo de pensiones Porvenir donde se encuentra vinculada, ni tampoco hicieron las consignaciones de auxilio de cesantías (fls.133 a 144).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La cooperativa **AGM SALUD CTA** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que al ser esta entidad una cooperativa de trabajo asociado no está sujeta a la legislación laboral, sino que se gobierna por un régimen propio, el cual obliga a los asociados cumplir con los estatutos, régimen de trabajo y de compensaciones, por lo que no se generan prestaciones sociales, salarios, auxilios de transporte, ni derechos propios de un contrato de trabajo, sino las compensaciones ordinarias y extraordinarias establecidas dentro del régimen.

De otro lado, afirmó la parte pasiva que, la actora estuvo frente a la asociación de manera plenamente consciente, libre y voluntaria, en ningún momento manifestó su inconformidad frente a la naturaleza del vínculo ni el pago, además su retiro se produjo por justa causa. Así mismo, indicó que la demandante no puede pedir la existencia de un contrato de trabajo cuando no se encuentran todos los elementos para el mismo, verbigracia, la demandante conocía que su contribución al trabajo era autónoma y con autogobierno, tampoco acató ordenes sino que se dio un direccionamiento encaminado a la fluidez de los procesos, además, todos los procedimientos realizados están debidamente ajustados a la normatividad vigente para el sector, y se le pagó oportunamente los derechos que corresponden a su contribución. Propuso como excepciones inepta demanda, indebida acumulación de pretensiones, clausula compromisoria, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, enriquecimiento sin causa, prescripción extintiva de las obligaciones laborales, pago y genérica (fls.649 a 670).

Por su parte la empresa **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, respondió la demanda mediante Curador ad litem, sin aceptación ni rechazo las pretensiones incoadas, fundamentándose en que por el estado en que se encontraba el proceso, desconocía los hechos y pruebas que le permitieran proceder. En cuanto a las pretensiones solicitó se tuvieran en cuenta las expuestas en los hechos de la misma, para esto expuso que no le consta ninguno de los hechos, teniendo en cuenta que desconoce los hechos en que se funda la presente demanda y en la proposición y sustentación de las correspondientes excepciones. Propuso como excepciones las de prescripción de las acciones tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y la genérica (fls.680 a 684).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión proferida el día 21 de agosto de 2020, declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, y cláusula compromisoria.

Para arribar a tal conclusión, en síntesis, señaló que en cuanto a la insuficiencia de poder se verifica con la prueba documental allegada al plenario (fl.1) relativo a que la señora SANDRA MAGNOLIA DEL PILAR ARANGO CASTIBLANCO otorgó poder al Doctor Miguel Arturo Flores para que presentara demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las demandadas, así mismo, se estableció que dicha demanda tenía por objeto el reconocimiento de una relación laboral y el subsecuente pago de las prestaciones sociales y demás, por ende, no se puede afirmar que el abogado de la parte demandante se haya extralimitado dentro de las facultades otorgadas por su poderdante; en tal sentido que las pretensiones se dirigieron a obtener de manera principal el reconocimiento de una relación laboral y ello no configura una extralimitación por la demanda a ambas sociedades.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada, indicó que luego de efectuar una verificación rigurosa de la demanda se estableció que cumple con todos los requisitos formales establecidos por la norma y no existe indebida acumulación de pretensiones, pues es posible un pronunciamiento de fondo sobre todas y cada una de ellas y no se excluyen entre sí, y así también se constató en el auto que admite la demanda.

Así mismo, indicó que de la argumentación farragosa que se efectúa para sustentar la excepción, se extrae que la inconformidad radica en la relación sustancial que solicita la demandante la cual corresponde establecer en la etapa de juzgamiento, pues las excepciones previas buscan la corrección de requisitos formales y no la definición de relaciones sustanciales.

En cuanto a la cláusula compromisoria, la juzgadora de primer grado consideró que de las pretensiones se extrae que el objetivo del presente asunto es la declaración de una relación laboral en virtud del principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, con el consecuente pago de las acreencias laborales que de ellas se derivan, lo que implica la ineficacia del convenio asociativo celebrado con la demandante incluida la cláusula compromisoria.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **AGM SALUD CTA** interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada respecto de las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, guardando silencio sobre el medio exceptivo de cláusula compromisoria.

Como fundamento del recurso de alzada, la parte demandada adujo que la inepta demanda se sustenta en la insuficiencia del poder, toda vez que en este caso el poder se extendió para demandar de forma directa a dos (2) sociedades sobre una misma relación laboral que está por establecerse, lo que se advierte que no podría declararse

por el Despacho, sino para tal efecto debería el poder extendido para que se declare de una forma directa o subsidiaria a alguna de las 2 demandadas según sea el caso.

En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, la parte actora relaciona como pretensiones principales que se declare como empleador a Médicos Asociados y a AGM de manera directa, y en las subsidiarias solicita la declaratoria de la relación laboral con la demandada Médicos Asociados, lo que constituye a todas luces una indebida acumulación de pretensiones al excluirse la una con la otra.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los sujetos procesales guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre las excepciones previas de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la Corporación debe indicar que frente a la excepción previa de inepta demanda ante la presunta insuficiencia de poder, una vez revisado el mandato aportado a folio 1 del libelo se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 77 del CGP, aplicables por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS, dado que en dicho mandato se encuentran determinados y claramente identificados los asuntos objeto del litigio, los cuales fueron descritos por la parte actora de la siguiente manera: *“obtener el reconocimiento de una relación laboral dependiente o contrato de trabajo por virtud de la realidad sobre las formas, así como el pago del auxilio de las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria y sanción por no consignación del auxilio de cesantía, pagos de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones”*, la cual se constituye en la única exigencia establecida en el artículo 74 ibídem quien expresamente consagra que *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala de Decisión que el poder aportado a folio 1 del expediente cumple a cabalidad las exigencias del artículo 74 y 77 del CGP, pues no es dable exigir requisitos adicionales a los antes citados, al tratarse de una norma procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

cumplimiento, y que en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares (artículo 13 *ibídem*). De igual manera, se debe precisar que, de su simple lectura permite, con el mínimo esfuerzo intelectual, establecer quienes son los sujetos procesales, el tipo de proceso, y lo pretendido por la parte actora, circunstancias que permiten concluir que el poder se encuentra presentado en debida forma.

Por otro lado, respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones, es preciso aclarar que a la luz del principio de economía procesal que orienta el ordenamiento procesal laboral, se encuentra acogida la figura de acumulación de pretensiones, desarrollada en el artículo 25 A del CPT y de la SS, el cual consagra la posibilidad de acumular pretensiones no obstante no guardar conexidad las mismas, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: (1) Que el juez sea competente para conocer de todas; (2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En lo que atañe a la motivación expuesta por la parte recurrente, se esgrime que la acumulación hecha en el libelo inicial adolece del segundo de los requisitos enlistados, dado que las pretensiones principales y subsidiarias se excluyen al pretender en primer lugar que se declare como empleador a Médicos Asociados y a AGM de manera directa, y en las subsidiarias solicita la declaratoria de la relación laboral con la demandada Médicos Asociados, empero, la Corporación considera que dicha situación no se configura en atención dado que es al juez del conocimiento a quien corresponde determinar si lo pretendido es viable jurídica y probatoriamente, es decir, definir en derecho lo que resulte válido al establecer en el juicio cuál es la pretensión procedente conforme a las pruebas aportadas al proceso; tesis que a su turno se funda la doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en providencias con radicado 21517 de 2005, 33352 de 2009, 38224 de 2011, SL 4457 de 2014, SL 5482 de 2014, SL9658-2014, SL 911 de 2016 reiteradas en sentencia SL 3246 de 2018, en las cuales consideró que corresponde al Juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural, teniendo en cuenta para ello todos los asuntos y hechos allí planteados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, en donde se ha dispuesto que son deberes del Juez, entre otros, (...) *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por último, resulta plausible precisar que las falencias, como las que aquí se enrostran, pueden ser saneadas por el Juez en el marco de su potestad interpretativa de la demanda, sin que ello implique una tergiversación o modificación de lo pretendido, y así lo ha entendido, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, así:

*“El juez debe interpretar la demanda, en su conjunto, con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender*

*su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera, superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”<sup>1</sup>*

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no están llamadas a prosperar las excepciones previas invocadas por la demandada AGM SALUD CTA, por ende se confirmará la decisión de primera instancia, no sin antes advertir a las partes abstenerse de realizar actos tendientes a dilatar el trámite del proceso, so pena de las consecuencias procesales.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

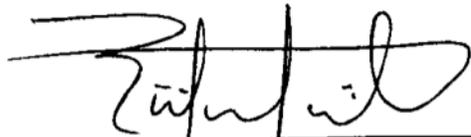
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

<sup>1</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2001, radicado 5906



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EFRAIN MORENO  
contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES FONCEP. Rad. 11001 31 05 024 2018 00324 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la decisión proferida el veintiocho (28) de agosto de 2020, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Mediante decisión proferida el 30 de agosto de 2018, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, ordenando lo siguiente (fls.615 y 616):

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** a favor de EFRAÍN MORENO y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, por las sumas de dinero que se enuncian a continuación:

- a.** Por la suma de \$14.675.333 por concepto de diferencia entre la condena mediante sentencia judicial y lo cancelado por la ejecutada.
- b.** Por las costas del proceso ejecutivo.”

Una vez notificada la Litis a la parte ejecutada, FONCEP, mediante escrito obrante a folios 618 a 629, se opuso al mandamiento de pago y propuso las excepciones de pago total de la obligación, buena fe y genérica, sustentadas en el pago realizado mediante la Resolución SPE-00128 del 3 de octubre de 2012. Motivo por el cual solicitó declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

De las anteriores excepciones, el A quo corre traslado a la parte ejecutante, frente a las cuales la parte actora guardó silencio (fls.636 y 637).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión del 28 de agosto de 2020 declara parcialmente probada la excepción de pago, ordenó continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme a la providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, por la suma de 5.1600.684.46. A su turno, rechazó de plano las excepciones de buena fe y genérica propuestas por la parte demandada. Ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; y condenó en costas a la parte ejecutada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.

Para arribar a la anterior decisión, consideró el A quo que, una vez revisado el expediente y la liquidación efectuada por el grupo liquidador el 4 de junio de 2014 (fl.572), se determinó que la diferencia pensional retroactiva de las mesadas adeudadas desde el 1 de septiembre de 2008 de manera indexada se obtiene un retroactivo de \$70.086.9973,95 y un valor de indexación de \$5.731.859,86, así mismo, indicó que al ejecutante se le ordenó la entrega del depósito judicial consignado por la ejecutada en cuantía de \$61.143.500, lo que arroja una diferencia de \$14.675.333, valor por el cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, revisadas las actuaciones se observa que la liquidación efectuada se realizó hasta el 31 de mayo de 2014 a pesar de que la accionada mediante Resolución 0297 del mes de marzo de 2014, liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2014 e incluyó en nómina al ejecutante a partir del 1 de abril de 2014; Así mismo, refirió el A quo que, en la liquidación citada no se descontaron los aportes a seguridad social en salud, razón por la cual procedió a realizar nuevamente la liquidación teniendo en cuenta las diferencias causadas hasta el 31 de marzo de 2014, de manera indexada, los descuentos en salud que no se tuvieron en cuenta, y el valor pagado por la ejecutada a través de depósito judicial, para lo cual se obtuvo una diferencia a favor del actor de \$5.160.684,46.

## RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de parte ejecutada interpuso recurso de apelación, para lo cual consideró que el título base de ejecución son unas providencias judiciales que ordenaron el reconocimiento y pago de la pensión sanción, decisión judicial que fue cumplida por la ejecutada mediante las Resoluciones SPE128 de 2012 y SPE008 de 2014, en donde se pagó la prestación.

Aunado a lo anterior, precisó que, en ninguna parte el título judicial base de recaudo señaló la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales, resaltando que la providencia que reconoció la pensión sanción alude a la indexación de la primera mesada de pensional que inclusive la fijó en un valor de \$1.012.640, no obstante, allí nunca se advirtió o condenó a la indexación de las diferencias, esas diferencias están siendo incluidas desde el mismo mandamiento de pago, pero no están contenidas en el título ejecutivo de recaudo y que constituyen la diferencia de \$5.160.664 a los cuales se condena a la demandada.

Adicionalmente, presenta como motivo de inconformidad respecto de la providencia que al hacerse la liquidación de los aportes parafiscales en salud, la liquidación del Despacho alude a un porcentaje del 12% cuando en realidad es de un 12.5%; de igual

forma refiere que el valor de las diferencias causadas fueron pagadas por la ejecutada oportunamente en los títulos judiciales que reposan en el juzgado por el valor de \$61.143.500.

## SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la parte ejecutada presenta alegatos en similares términos a los indicados en la apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación invocada por la parte ejecutada.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que se refieren a la decisión de excepciones en el proceso ejecutivo.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, considera la Sala de decisión que el núcleo esencial de esta decisión se funda en determinar si la parte ejecutada ha dado cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por el A quo el 20 de agosto de 2008, en la cual se ordenó lo siguiente:

*“Primero: Condenar al fondo de pensiones públicas de Bogotá al reconocimiento y pago de la pensión sanción con fundamento en el artículo 8° de la ley 171 de 1961 y la sentencia c 862 A de 2006, debidamente indexada, a favor del señor Efraín Moreno ya identificado plenamente en el presente proceso, por la suma de un \$1.012.640 a partir del 5 de junio de 1999 más los incrementos legales. Se declara que el monto en el cual debe ser incluido a partir de la mensualidad de septiembre de 2008 lo es por valor de 1.029.871 pesos con 79 centavos.*

*Segundo: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del señor Efraín Moreno de la suma de \$58.346.662,54 por concepto de diferencia de mesada pensional, indexada mes a mes, entre el 16 de noviembre de 2004 y el 31 de agosto de 2008.*

*Tercero: Declarar no probadas las excepciones propuestas de cosa juzgada, cobro de lo no debido, ausencia del material probatorio, e inexistencia de la obligación, presentadas por la entidad accionada, conformar lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.*

*Cuarto: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las diferencias de mesadas causadas entre el 5 de junio de 1999 y el 15 de noviembre de 2004, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*Quinto: Costas a cargo del fondo de pensiones públicas de Bogotá por haber sido vencido en juicio, tásense.”*

Decisión que a su turno fue confirmada por la Sala Laboral de esta Corporación el 10 de noviembre de 2008 (fls.445 a 468), y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de agosto de 2011 (fls.27 a 48 del cuaderno de la corte), empero, la anterior decisión fue objeto de aclaración por el A quo mediante providencia del 22 de julio de 2013 (fls.562 y 563), en la cual ordenó lo siguiente:

*“Primero: Actualizar la mesada pensional de la pensión sanción para el año 2008 no de la cifra de \$1.029.871,79 como equivocadamente quedó consignado, sino a la suma de \$1.802.105,79. Las demás apartes de la parte resolutive de la sentencia del 20 de agosto del 2008 que despachó la instancia en esta causa judicial continúan vigentes sin ninguna modificación.”*

Aclarado lo anterior, a fin de resolver el recurso de alzada, la Sala de Decisión procederá al análisis del primer reparo presentado por la parte ejecutada relacionada con la indexación del retroactivo causado por las diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2014, al respecto se debe precisar que el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, es perentorio en establecer que *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*, por lo que se debe verificar si la indexación objeto de discusión fue objeto de pronunciamiento por el A quo en la providencia del 20 de agosto de 2008.

Al respecto, una vez verificado el audio de la providencia del 20 de agosto de 2008 y como fue transcrito en precedencia (folios 401 a 403, se evidencia que el juzgador de primer grado en el numeral segundo de la sentencia dispuso *“Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del señor Efraín Moreno de la suma de \$58.346.662,54 por concepto de diferencia de mesada pensional, **indexada mes a mes**, entre el 16 de noviembre de 2004 y el 31 de agosto de 2008.”*, lo cual permite inferir que la decisión del A quo de indexar el retroactivo causado por las diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2014, se fundan en lo ordenado en el numeral segundo de la decisión citada y se ajusta a lo consagrado en el artículo 306 del CGP, lo que, de contera, deja sin sustento la objeción presentada por la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien la decisión del 20 de agosto de 2008 fue objeto de aclaración por el operador judicial mediante decisión del 22 de julio de 2013 (fls.562 y 563), esta providencia solo modificó el valor de la mesada pensional a partir del año 2008, empero, dejó incólume los demás apartes de la sentencia primigenia, lo que conlleva a que la decisión de indexar las diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2014 se mantuviera vigente, por lo que se confirmará la decisión de primer grado sobre este aspecto.

Por otro lado, respecto del porcentaje que se debe descontar del retroactivo causado por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social en salud, la

Corporación considera que la decisión de la jueza de primer grado se ajusta a Derecho, ello en atención a que el monto del mismo corresponde al 12% del valor de la mesada pensional reconocida al actor como lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 1250 de 2008, que a su turno fue declarado exequible por la sentencia C 838 de 2008, el cual establece de manera perentoria que “*La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional*”, lo que permite concluir que el descuento efectuado por el A quo se ajusta a los parámetros consagrados en la ley.

Por último, y sobre el eventual pago total de la obligación por parte de la ejecutada el cual sustenta en el título de depósito judicial No 400100004535514 del 2 de abril de 2014 el cual asciende a la suma de \$61.143.500, la Sala de Decisión considera que el mismo no es suficiente para cubrir el total de la obligación a su cargo dado que el valor total del las diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2014, de manera indexada, y restando el valor de los aportes a salud del 12%, asciende a la suma de \$65.050.228,17, y al descontar el valor pagado por la parte pasiva (\$61.143.500), arroja un saldo a favor de la parte ejecutante de \$3.906.728,17, el cual se detalla en la siguiente liquidación:

Año	Incremento IPC	Valor Mesada pensional	Valor pensión reconocida	Diferencia a favor	Mesadas al año	Subtotal retroactivo
2008		\$1.802.105,79	\$1.029.872,00	\$772.233,79	5	\$3.861.168,95
2009	7,67%	\$1.940.327,30	\$1.108.863,00	\$831.464,30	14	\$11.640.500,26
2010	2,00%	\$1.979.133,85	\$1.131.040,00	\$848.093,85	14	\$11.873.313,90
2011	3,17%	\$2.041.872,39	\$1.166.894,00	\$874.978,39	14	\$12.249.697,51
2012	3,73%	\$2.118.034,23	\$1.210.419,00	\$907.615,23	14	\$12.706.613,27
2013	2,44%	\$2.169.714,27	\$1.239.953,00	\$929.761,27	14	\$13.016.657,76
2014	1,94%	\$2.211.806,73	\$1.264.008,00	\$947.798,73	3	\$2.843.396,18

Subtotal retroactivo	Descuento a Salud del 12%	IPC inicial	IPC final	Total retroactivo Indexado
\$3.861.168,95	\$3.397.828,68	92,87%	113,98%	\$4.170.178,88
\$11.640.500,26	\$10.243.640,23	100,00%	113,98%	\$11.675.701,13
\$11.873.313,90	\$10.448.516,23	102,00%	113,98%	\$11.675.704,71
\$12.249.697,51	\$10.779.733,80	105,24%	113,98%	\$11.674.972,05
\$12.706.613,27	\$11.181.819,68	109,16%	113,98%	\$11.675.557,04
\$13.016.657,76	\$11.454.658,83	111,82%	113,98%	\$11.675.925,72
\$2.843.396,18	\$2.502.188,64	113,98%	113,98%	\$ 2.502.188,64
<b>Total retroactivo</b>				\$65.050.228,17
<b>Total pagado</b>				\$61.143.500,00
<b>Total crédito</b>				\$3.906.728,17

Conforme a lo expuesto, este Juez Colegiado considera que la parte ejecutada aún no ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución y en el mandamiento de pago, motivo por el cual se modificará parcialmente el ordinal primero de la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de pago, y ordenar continuar la ejecución por la suma definitiva

de \$3.906.728,17, a cargo de la ejecutada FONCEP; De igual manera, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, se confirmará en lo demás la sentencia objeto de análisis.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

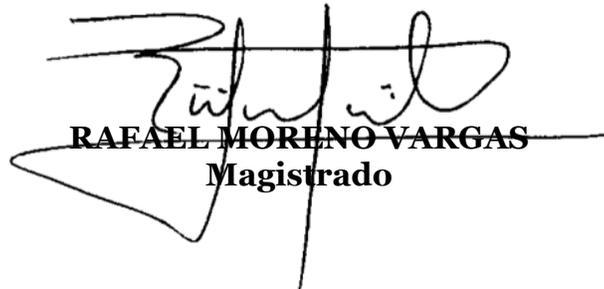
**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el ordinal primero de la decisión objeto de apelación, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de pago, y ordenar continuar con la ejecución por la suma definitiva de \$3.906.728,17, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el proveído recurrido, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

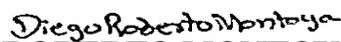
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ contra CABLE SERVICIOS S.A. Rad. 11001 31 05 009 2019 00332 01.**

con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Cables y Servicios S.A., en contra el auto proferido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de agosto del 2020.

**ANTECEDENTES**

La señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, solicita se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 24 de junio de 2016, el cual fue terminado unilateralmente por causa imputable al empleador. Que se declare que la parte pasiva pagaba a la actora la suma de \$800.000 como retribución fija más una base garantizada a título de bonificación por los primeros 4 meses de \$400.000, más la comisión fija del 1% sobre las ventas que se realizaban mensualmente, y la suma de \$300.000 por el auxilio mensual de rodamiento del vehículo el cual utilizaba para el servicio de la empresa; que se declare que en virtud de dicha relación laboral se le adeudan sus prestaciones sociales a las que tiene derecho ajustadas al valor real que devengaba, que se declare que durante la relación laboral los pagos de seguridad no se efectuaron sobre la totalidad del salario. Que

como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los aportes a salud, pensión, y al fondo de pensiones y cesantías sobre la totalidad del salario, que se reliquiden las cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones sobre el total de la remuneración mensual; a la indemnización por despido sin justa causa por culpa atribuible al empleador, a la sanción moratoria, a la indexación, a lo extra y ultra petita, y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que, fue vinculada mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido por la empresa Cable Servicios S.A para desempeñar el cargo de directora de ventas de almacenes de cadena, inicialmente el contrato se firmó en formato minerva, pero posteriormente en el mes de noviembre del año 2015 fue cambiado añadiendo algunas cláusulas, la labor que le fue encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30pm y los días sábados de 8:00am a 1:00pm con disponibilidad para laborar en ocasiones los días domingos, como contraprestación devengó una retribución fija de \$800.000, más una base de retribución fija los 4 primeros meses de \$400.000, para un salario total devengado de \$1.200.000, más una comisión fija del 1% sobre las ventas que se realizaban mensualmente, así mismo, la demandada le reconocía por el rodamiento de su vehículo un auxilio mensual por \$300.000, que para el año 2012 fue aumentando su salario a \$1.000.000 más la comisión del 1% por las ventas realizadas, indicó que cada año se hacía el respectivo aumento salarial conforme con el IPC del año anterior, es así que para el año 2016 con el incremento realizado, su salario era de \$1.707.000.

Aunado a lo anterior, manifestó que en el año 2015 recursos humanos llevó un médico para que examinara a todos los empleados, este profesional en salud le realizó sugerencias para el tratamiento de su artritis siendo esta una enfermedad progresiva desde el año 2014, añadió que la empresa nunca le hizo seguimiento a su enfermedad y tampoco informó esta situación a la ARL o medicina laboral, manifestó que comenzó a observar actitudes que le permitieron inferir que querían despedirla por su enfermedad por parte de su jefe el señor FERMÍN LOMBANA y la jefe de recursos humanos, toda vez que ignoraban todas sus solicitudes y requerimientos, la discriminaban diciéndole que era lenta para el trabajo por su enfermedad, ordenándole subir y bajar cajas pesadas con exceso de trabajo.

De igual manera, afirmó que no le pagaron en debida forma la prima y las vacaciones del mes de diciembre del año 2015, ni cotizaron completamente la seguridad social

de los meses de diciembre del mismo año, explicó que los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2016 se reportó menos salario de lo que realmente devengaba, y habiendo ganado la bonificación por cumplimiento del 100% de las ventas durante el primer trimestre del año 2016, por la suma de \$1.500.00 esta no le fue cancelada. Informó que el 05 de mayo de 2016 sufrió una caída que le ocasionó problemas en uno de sus ojos y cadera, la EPS FAMISANAR donde estuvo hospitalizada 17 días le dio incapacidad en total de 41 días iniciando un tratamiento contra la artritis reumatoide, agregó que se presentó a trabajar el último día de su incapacidad el 15 de junio de 2016, sin embargo, su jefe el señor FERMÍN LOMBANA le ordenó capacitar al señor JUAN CARLOS GAITÁN porque en el evento de continuar con incapacidades él la reemplazaría, el día 24 de junio de 2016 su jefe, el señor FERMIN LOMBANA, le informó que estaba muy enferma y que hasta ese día trabajó con él, recordó que este le pidió que firmara un documento para darle su cheque de liquidación, dicho documento era un contrato de transacción donde el único beneficiario fue la demandada quine estipuló un acuerdo que nunca existió, redactando un monto por concepto de liquidación que no correspondió al real.

Por último, informó que no se le practicó examen médico de egreso, que prestó sus servicios a Cable Servicios S.A. de forma ininterrumpida durante 4 años, 8 meses y 24 días, que el 31 de agosto de 2018 se le notificó su pérdida de capacidad laboral del 60.92%, siendo el 21 de diciembre de 2018 notificada de la resolución No SUB 326233 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez, y que a la fecha la demandada no le ha cancelado lo concerniente a las prestaciones sociales especiales y comunes reajustadas al valor que realmente devengaba (fls.1 a 19).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **CABLE SERVICIOS S.A.**, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, para ello señaló que si bien efectivamente existió un contrato de trabajo, este terminó de forma consensuada entre el trabajador y el empleador, con la respectiva indemnización como si hubiese sido sin justa causa, añadió que, la comisión estipulada con la demandante por las ventas fue de 0.5% ajustándola el 17 de mayo de 2012 al 1%, indicó que la bonificación se convino temporalmente y no constituye salario en los términos del artículo 128 del CST al igual que el auxilio mensual de rodamiento; agregó que, la bonificación de los \$400.00 se pactó mediante otrosí celebrado el 30 de noviembre de 2011, en el cual las partes acordaron que recibiría esta bonificación en el periodo del 01 de diciembre de 2011 hasta el 28

de febrero de 2012 a título de compensación por la comisión no liquidación en los últimos 3 meses de la época.

Por otro lado, frente al documento aportado por la demandante denominado “*copia de comparativo de salarios reportados con lo real devengado*” manifestó su rechazo frente a este, toda vez que no es un documento autentico al no contar con firma y a nadie se le atribuye su elaboración, por su parte consideró debe negarse el pago de las obligaciones por prescripción extintiva y por falta de técnica procesal al no expresar con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que no se discriminan los periodos ni valores que supuestamente se adeudan de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Formuló como excepciones las de «pago de las obligaciones», «prescripción de las acreencias laborales», «mala fe», «falta de lealtad procesal y abuso del derecho» (fls.419 a 425).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del día 24 de agosto de 2020, en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, negó el decreto de la declaración a instancia de parte con fines de aclaración solicitada por la parte demandada, respecto del representante legal de la pasiva, al considerar que el objetivo de esta prueba es obtener la confesión, lo que se produce únicamente respecto de los hechos que le sean adversos al declarante o que favorezcan a la contraparte tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 191 del CGP.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión del A quo, para lo cual afirmó que en principio con el CPC el interrogatorio de la parte era para traer la confesión de las partes, pero se llegó a la conclusión, con el derecho procesal moderno, que las únicas partes que conocen los hechos del proceso son los demandados, de suerte que es permitido, hoy en día y con ocasión de la entrada en vigencia del CGP, que la parte deponga su interrogatorio con fines de confesión, y a manera de contrainterrogatorio sobre las preguntas que se absuelva en el interrogatorio de parte pueda aclararlas la parte que las depuso, y así no se violaría el debido proceso y el derecho a la defensa de la contraparte, porque es cierto y ocurre que muchas veces, la parte a la que se le intenta deponer el interrogatorio no logra por los nervios, por situaciones adversas a la situación que no conoce, traer hechos que no tienen relación, o que dejan más confusión de lo que se está llevando a cabo.

## SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la parte demandada presenta alegatos en similares términos a los indicados en la apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar la prueba de declaración a instancia de parte con fines de aclaración solicitada por la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se negó el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la negativa de la juzgadora de primer grado en decretar la prueba de *“declaración a instancia de parte con fines de aclaración”*, al respecto la Sala de Decisión considera que a dicho pedimento no es dable acceder en el presente asunto dado que si bien el numeral 6 del artículo 191 del CGP establece que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, no es una previsión que constituya una posibilidad o facultad para que los sujetos procesales (demandante – demandado) puedan petitionar su propia declaración, pues esta se entiende rendida a través de la narración de los hechos que constituyen la causa petendi en el caso de la parte demandante y, por la contestación de la demanda sobre estos que formule el demandado, en oposición a estos, por lo que el contexto de la norma y su interpretación llevan a concluir que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, y no como un nuevo medio de prueba como lo pretende la parte recurrente.

Por otro lado, se debe indicar que si bien el recurrente afirma que es viable acceder a la petición de decretar y practicar su interrogatorio a instancia de la propia parte, con fines de aclaración (fl.443) dada la modificación introducida por el CGP. De otro lado, y en gracia de discusión, considera la Corporación que no es dable acceder a la declaración pretendida a fin de esclarecer los hechos del litigio, dado que la etapa procesal pertinente para ello es al momento de contestar la demanda como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del CPTY y de la SS, oportunidad en la cual la parte pasiva cumple con el derecho-deber de realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, es decir, que allí cuenta con la posibilidad de presentar todas las aclaraciones o reparos sobre los hechos invocados por la parte actora, explicaciones que a su turno puede ser reforzadas al momento de proponer las excepciones de fondo, y si, eventualmente, la parte demandada en su oportunidad procesal (contestación de la demanda) no realizó una defensa apropiada de sus intereses, esta omisión no puede ser revivida o saneada a través de su propia declaración pues no es dable a las partes alegar su propia negligencia o culpa para obtener un beneficio.

Por último, se debe indicar a la parte recurrente que en los eventos en que existan dudas o confusión sobre los hechos de la demanda, el juez laboral como director del proceso cuenta con la facultad de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y esclarecer los hechos objeto de debate (artículos 48, 54 y 61 del CPT y de la SS).

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no es dable acceder a decretar la declaración a instancia de parte con fines de aclaración solicitada por la parte recurrente, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

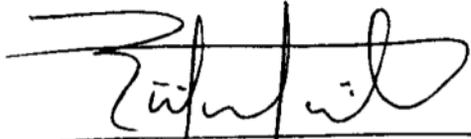
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ LEONARDO DÍAZ ARIAS contra  
INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. Rad. 11001 31  
05 016 2018 00083 03.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de octubre de 2019, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

**ANTECEDENTES**

El juzgado dieciséis (16) laboral del circuito de Bogotá, mediante decisión del siete (7) de octubre de 2019, dictó auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, como consecuencia de ello la secretaría del Despacho dispuso la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.058) a cargo del demandante (fls.71 y 72).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante decisión del veinticinco (25) de octubre de 2019, el juzgado de primer grado aprobó la liquidación de costas en la cuantía antes indicada (fl.72).

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019 por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas judiciales en el presente proceso, para lo cual considera que el A quo mediante auto discrecional -al menos ausente de motivación alguna- fijó de forma irregular las agencias en derecho en contra del demandante solamente en medio salario mínimo legal vigente, sin tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y en consecuencia las agencias en derecho debieron haberse tasado entre el 4% y el 10% de lo pedido en la demanda, motivos por los cuales solicita se revoque la decisión adoptada (fls.75 a 78).

## SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día primero (1) de febrero de 2018 (fl.23), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a su vigor, la norma aplicable resulta ser el acuerdo antes citado en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

*“Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. Procesos declarativos en general.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Conforme a lo anterior, es claro que el A quo impuso una condena en costas y agencias en derecho inferior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que el valor de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.058), no es cercano al límite mínimo de aplicación para el año 2020, dado que al revisar las petitorias de la Litis, el demandante, de manera expresa (fl.16), solicitaba el reconocimiento y pago de \$40.755.554, monto que corresponde al auxilio de cesantías de los años 2014 y 2015 (\$2.355.555) y a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (\$38.399.999), por ende, al aplicar los porcentajes establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, ello conlleva a que el valor mínimo de condena en costas y agencias ascienda a la suma de \$1.630.222,16 que corresponde al 4%, y el máximo de \$4.075.555,40 correspondiente al 10%, lo que a su turno permite concluir que no se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Ahora bien, respecto del factor subjetivo alegado por la parte recurrente y establecido como criterio para determinar el valor de las costas y agencias en derecho a la luz del acuerdo en mención, considera la Sala de Decisión que el monto impuesto en primera instancia no se ajusta a la actividad desplazada durante el trámite del proceso, en donde la parte actora estaba compuesta por una (1) persona natural, frente al cual la parte pasiva debió proceder a contestar las pretensiones (fls.44 a 53), empero, la decisión de primera instancia determinó condenar respecto de las pretensiones invocadas, por lo que la demandada apeló la sentencia del A quo y esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia y absolvió de costas a la demandada (fls.59 a 70).

De igual manera, considera la sala que respecto de la *naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada*, estas circunstancias se han acreditado con creces en el trámite de este proceso, toda vez que está demostrado el trabajo jurídico desplegado por la parte pasiva, situación que se evidencia desde la contestación de la demanda que data desde el 19 de junio de 2018 (fls.44 a 53), asistió a las diligencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y de la SS (fls.59 a 61), así mismo, se logra establecer que la actividad jurídica llevada por el apoderado judicial de la demandada se desarrolló de forma diligente con la presentación de la contestación, y el recurso de apelación que conllevó a la revocatoria de la sentencia del A quo, elementos de juicio que permiten concluir que el valor de las costas y agencias reconocidas por la jueza de primera instancia no fueron cuantificadas en debida forma y conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia no se ajusta a los derroteros del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 y de los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, por cuanto se fundó en una norma que no es aplicable al caso (Acuerdo 1887 de 2003), no se tuvo en cuenta el monto de las pretensiones de contenido pecuniario de la litis (fls.16 y 17) y la labor desplegada por la parte pasiva, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar fijar las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia en la suma única de un millón seiscientos treinta mil doscientos veintidós pesos con dieciséis centavos (\$1.630.222,16) a cargo de la parte demandante. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

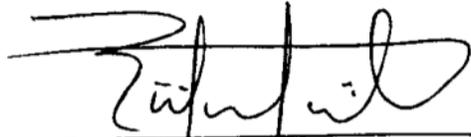
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión objeto del recurso de apelación, para en su lugar fijar las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia en la suma única de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.630.222,16)** a cargo de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de YOLANDA MEDINA FERRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 11001 31 05 010 2018 00486 01.**

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones contra la decisión proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

**ANTECEDENTES**

La señora **YOLANDA MEDINA FERRO**, a través de apoderado judicial, pretende se declare que por falta de requisitos legales se declare la ineficacia de la afiliación de la actora a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., celebrado el 1 de abril de 1998; así mismo, que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de la demandante al RPM administrado por Colpensiones. Que se declare que la AFP está obligada a devolver los aportes realizados al RAIS a favor de Colpensiones sin efectuar ningún tipo de deducción. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la AFP trasladar a Colpensiones todos y cada uno de los aportes efectuados al RAIS incluidos los rendimientos y sin ninguna tipo de descuentos, que se condene a Colpensiones a reactivar la afiliación de la petente al RPM, a lo ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que nació el 26 de octubre de 1957, que se afilió al ISS el 27 de abril de 1984, que el 18 de abril de 2001 suscribió formulario de afiliación con la AFP Porvenir S.A. trasladándose de esta manera del RPM al RAIS, sin que se le suministrará información adicional consistente en la edad mínima y en el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual con el fin de acceder a su pensión de vejez, que la AFP no cumplió con su deber de información y buen consejo al momento de realizar el traslado de régimen. Aunado a ello, indica que

debido a la falta de información y el incumplimiento legal de la AFP, el 6 de julio de 2018 radicó ante Colpensiones formulario de afiliación para obtener el traslado de régimen de ahorro individual al del prima media con prestación definida, la cual fue negada mediante comunicación del mismo día (fls.30 a 43).

### **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en razón a que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS, no es beneficiaria del régimen de transición y por lo tanto no puede regresar al RPM en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión. Aunado a lo anterior indicó que, la demandante no probó error, fuerza o dolo en la afiliación a la administradora privada, así mismo, el traslado de los aportes realizado por solicitud de la actora se efectuó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado al suscribir el formulario de afiliación. Propuso como excepción previa de «falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa»; A su turno, como excepciones de fondo las de «prescripción y caducidad», «declaratoria de otras excepciones», «cobro de lo no debido», e «inexistencia de la obligación y del Derecho por falta de causa y título para pedir» (fls.50 a 55).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa, al considerar que en el expediente la parte actora aporta formulario en el cual se solicitó traslado de régimen y obra contestación de Colpensiones en donde considera que no hay lugar al mismo por cuanto se encuentra a menos de 10 años del tiempo para pensionarse, así mismo, consideró que en efecto en la petición se habla de traslado y la ineficacia lo que busca es estar nuevamente en Colpensiones, por lo que se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Colpensiones inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación argumentando que siendo la demandada una entidad del orden nacional es necesario agotar la reclamación administrativa (artículo 6 del CPT), sin embargo, revisado el expediente, en las pretensiones se solicita, primero, la ineficacia del contrato de afiliación de la demandante, que se declare válida la afiliación al RPM, y que la AFP está obligada a devolver los aportes realizados, y en las condenatorias se solicitó ordenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos, la segunda, que se ordene a Colpensiones reactivar la afiliación, pero al revisar el formulario se trata de un formulario de afiliación al sistema general de pensiones, no se está solicitando la reactivación de la cuenta, por lo que el formulario aportado al proceso y mostrado por la demandante es un pre formato para afiliarse al sistema no para solicitar la ineficacia del traslado o para reactivar su afiliación, por lo que Colpensiones no conoció de la intención de la demandante de iniciar un proceso ordinario laboral y tampoco conoció de las pretensiones que ella invocaba,

simplemente ella solicitó un formulario de afiliarse, petición que la entidad negó porque estaba en el limitante del tiempo para hacerlo.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora solicitó que se confirmará la decisión de primer grado al considerar que la reclamación administrativa se agotó en debida forma. Por otro lado, Colpensiones presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en la apelación solicitando se revoque la decisión.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso elevado por la parte demandada Colpensiones, se advierte que el artículo 6 del CPT y de la SS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota al decidirse, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal a esta.

Definido lo anterior, también se debe resaltar que no se desconoce la naturaleza jurídica de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por tal razón, no queda duda alguna que la parte accionante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de

estudio, así las cosas, y luego de revisar la documental obrante en el informativo, advierte esta corporación que la parte demandante previo a la presentación de esta acción, suscribió formulario de afiliación al sistema pensional y radicado el 6 de julio de 2018 ante Colpensiones con el cual en el apartado “*AFILIACIÓN A PENSIONES*” solo se marcó con una “X” la opción de “*traslado de entidad diferente*”, y complementándola al diligenciar el espacio “*Si marco traslado, indique la administradora de pensiones anterior*” refiriendo que se trataba de “*Colfondos*” (fl.20), la cual fue negada por la demandada el mismo día al considerar que “*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse*” (fl.21).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la petición obrante a folio 20 del expediente y las pretensiones de la litis, es claro que el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra cumplido en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, pues si bien en el escrito obrante a folio 20 se solicita el traslado de régimen, en este no se indicaron los motivos de hecho en que sustenta su pedido, no se evidencia que se invoque como causal del traslado la ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A., aunado al hecho que tampoco se relacionaron las peticiones elevadas en la demanda (fl.33), circunstancias que no le permitieron a la administración manifestarse sobre el mismo, omitiendo cumplir con el objetivo del artículo 6 ibídem.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien con el escrito obrante a folio 20 la parte actora pretende el traslado de régimen pensional, dicha manifestación no puede extenderse o interpretarse a la pretendida ineficacia elevada en las pretensiones de la demanda (fl.33), ello en atención a que el traslado se puede presentar por diversos motivos como la voluntad del afiliado dentro del término establecido en la ley, ora en los casos de multifiliación o, como en el proceso objeto de estudio, dada la ineficacia de la afiliación realizada ante la AFP por falta de información, aspectos que debieron ser puestos en consideración de Colpensiones para que se pronunciara al respecto y así garantizar el derecho que le asiste a las entidades públicas de pronunciarse sobre lo pretendido por la actora previo a la presentación de la demanda, omisión que permite concluir que con la petición realizada el 6 de julio de 2018 no fue agotada en debida forma ante la Administradora Colombiana de Pensiones la reclamación administrativa en torno a la ineficacia del traslado del RPM al RAIS en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, razón por la cual se revocará la decisión de primer grado y en su lugar se declarará probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa.

Así mismo, en consideración a la decisión adoptada, la Sala de Decisión dispone la terminación proceso y el archivo de las diligencias. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión objeto de apelación, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa propuesta por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

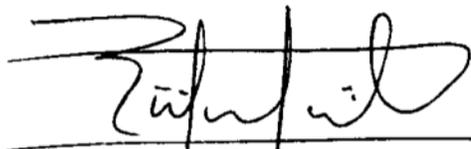
**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imparta el trámite procesal que corresponda.

Esta decisión se notifica en estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SAFP PORVENIR S.A. contra  
SOPHIA INVESTMENTS SAS. Rad. 11001 31 05 037 2016 00773 02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual declaró no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **PORVENIR S.A.** a través de apoderada judicial solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero: (i). La suma de \$20.536.199 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos noviembre de 2014 hasta mayo de 2016; (ii). A la suma de \$84.000, por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo Solidario Pensional dejadas de cancelar; (iii). Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que se incumplió con la obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo; (iv). Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos a que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y que no sean pagados en el término establecido; (v). Intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago, (vi). Costas y agencias en derecho.

Las anteriores peticiones las fundó en el hecho que los 19 afiliados relacionados en el título ejecutivo, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A. encontrándose encargado de administrar sus aportes pensionales obligatorios, agregando que el empleador ha incumplido con la obligación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de su aporte y el de sus trabajadores afiliados al Fondo, por el periodo correspondiente de

noviembre de 2014 a mayo de 2016, constituyéndose en mora en el pago de sus obligaciones hasta el momento de hacerse efectivo dicho pago, igualmente manifestó que adelantó gestiones de cobro prejuridicas requiriendo al empleador para el pago de \$22.387.759 por concepto de cotizaciones pensionales y Fondo de Solidaridad Pensional, mediante escrito de 14 de junio de 2016 (fls.1 a 8).

Una vez notificada la parte ejecutada **SOPHIA INVESTMENTS SAS**, esta se opuso a las pretensiones invocadas al considerar que dentro del título de recaudo ejecutivo que no aparece el extracto de aportes, que la compañía realizaba a nombre de los 19 afiliados en calidad de trabajadores, donde se visualice que las personas que se relacionan estuvieran afiliados a Porvenir S.A. en pensiones indicando fecha de vinculación, con novedad de aportes por cotización, donde obviamente se informe de los periodos vacíos sin pago sobre los que se constituye mora, formulario de afiliación realizada por el empleador, requerimiento actualizado, partiendo que el mandamiento de pago es de los denominados complejos y dentro del expediente brillan por su ausencia, lo que indiscutiblemente conlleva a que la obligación no reúna los requisitos de que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. A su turno propuso como excepciones de mérito «insuficiencia de poder», «inepta demanda por indebida formulación», «falta de requisitos del título ejecutivo», «inexistencia de la obligación» «cobro de lo no debido», «falta de determinación de la persona con vínculo con la ejecutada», «no cumplimiento del requisito de requerimiento», y «genérica o innominada» (fls.123 a 127).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado treinta y siete (37) laboral del circuito de Bogotá, mediante decisión del 2 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, condenó en costas a la parte pasiva, ordenó seguir adelante con la ejecución, y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Para llegar a la anterior decisión, en síntesis, consideró que revisado el poder otorgado por la ejecutante efectivamente lo fue conferido para efectos de obtener el pago de las cotizaciones obligatorias, valores que correspondan al fondo de solidaridad pensional y los intereses moratorios y en los términos de los artículos 1, 3 y 5 del CPT, advirtiendo que si se cumplió con la determinación del asunto sin que sea exigible que realice una precisión de todas y cada una de las pretensiones en dicho documento, por tanto desestimó este medio exceptivo.

Frente a las excepciones orientadas a atacar la conformación del título ejecutivo por cuanto no se cumplieron requisitos formales, consideró que en los términos del inciso segundo del artículo 430 del CGP estos requisitos formales solo pueden discutirse a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; así mismo, consideró que todas y cada una de las excepciones están dirigidas a atacar la conformación de los requisitos formales del título ejecutivo, y dado que la parte ejecutada estuvo notificada en debida forma, y no hizo uso del término concedido para presentar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, impide al despacho abordar esa circunstancia.

A pesar de lo anterior, el A quo procedió a realizar el control de legalidad, advirtiendo que el presente proceso se inició con base en la liquidación de aportes pensionales

adeudados conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y consideró que a folio 16 del expediente obra el requerimiento y consta con sello de recibido y firma con fecha del 16 de junio de 2016, destacó que a folio 27 y siguientes se observó una descripción a detalle de los periodos adeudados con discriminación de cada uno de los trabajadores, así las cosas, se cumplió con los requisitos legales establecidos para la constitución del requerimiento, y se encuentra revestido de legalidad, motivos por los cuales desestimó todas las excepciones de la ejecutada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutada inconforme con la decisión interpuso recurso, al considerar que frente a la excepción formulada de falta de requisitos del título ejecutivo, si bien es cierto el despacho consideró que dichos requisitos formales se alegan por medio del recurso de reposición, no es menos cierto que para el caso de la notificación del título que cobra merito ejecutivo no se allegó con esta la liquidación como en realidad corresponde.

Por otro lado, manifestó que, frente al caso de no haber declarado probadas las excepciones por no haberlas alegado mediante recurso, la parte que representa se le pasó por alto acudir de manera rápida para que en este caso el apoderado judicial pudiera ejercer el recurso en los 2 días siguientes a la notificación, pero es lamentable para la parte ejecutada que a pesar de las deficiencias que tiene el título complejo en su composición, en su integración, no es menos cierto que está consolidándose un valor que no sabe hasta qué punto va poderse determinarse, calcularse o liquidarse de forma precisa por cuanto adolece de esa integralidad.

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, las partes guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto se encuentran probada la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala de Decisión que la misma se realizara únicamente sobre la excepción de falta de requisitos del título judicial conforme a los reparos presentados por el recurrente y en armonía con lo normado en el artículo 66A del CPTSS.

Al respecto, se debe indicar que en el presente asunto no es dable estudiar de fondo el medio exceptivo invocado por la parte ejecutada dado que estos defectos se debían invocar a través del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 430 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” Resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente no discutió los requisitos formales del título base de ejecución a través del recurso de reposición, por lo que no es dable revivir esta etapa procesal mediante la proposición de excepciones de fondo al no estar permitido por el citado artículo 430 del CGP, norma de carácter procesal, de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 ibídem).

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión considera que en el presente asunto no es dable aceptar el argumento expuesto por la parte ejecutada para no interponer el recurso de reposición en el término establecido en el artículo 63 del CPT y de la SS, por cuanto nadie puede alegar su propio error o culpa para excusarse de un deber y obtener un beneficio, por cuanto ello sería desconocer el procedimiento establecido por el legislador.

No sobra mencionar que el A quo hizo uso de la potestad deber de ejercer control oficioso de legalidad sobre el trámite que se imprimió a la configuración del título ejecutivo y no encontró irregularidad alguna en su constitución con argumentos que

comparte la Sala de Decisión y que, además, no fueron motivo de reproche por el apelante.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

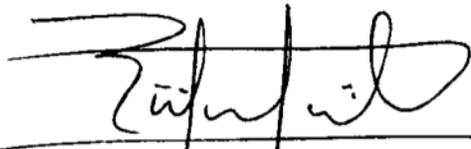
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>032 2019 00540 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ELSA CASTILLO PINILLA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante GLORIA ELSA CASTILLO PINILLA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2dff10cfe8779b30147227fb9a3b0c11f0eab87f120a0e303787814d04a44d**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTALERIA PELDAR VS  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD N° 13-2017-205-01**

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Conoce Sala la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual **rechazó de plano la nulidad por falta de competencia y violación del debido proceso.** (fls 262 a 264).

Afirmó el Juez que no se cumple con lo establecido en los artículos 134 y 135 del CGP, asegurando que la parte actuó sin proponer la nulidad, incluso presentando recurso de casación.

Concedido el recurso de apelación, se pronuncia la Sala sobre la nulidad propuesta, **por falta de jurisdicción y competencia y en la que solicita se suscite conflicto negativo ante la Sala disciplinaria de Consejo superior de la Judicatura, toda vez, asegura, la competente es la jurisdicción contencioso administrativa.** (fls 274 a 277).

Afirma el recurrente, que la falta de jurisdicción puede ser declarada de oficio, incluso después de sentencia, pues se evidencian hechos sobrevinientes, esto es reiteradas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, que asignan la competencia, en estos casos, a la jurisdicción

contencioso-administrativa. Cita sentencias de la Corte Suprema al respecto tales como la de Rad 40514 de febrero 21 de 2012 y la SL 10148 de 2017 Rad N° 52203.

### CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

Básico resulta, en un primero momento, examinar las causales de nulidad, previstas en el artículo 133 del C G P, para determinar si la alegada, se apoya en una de las allí consagradas; pues de lo contrario y según lo dispuesto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, debe el Juez rechazarla de plano, como en efecto sucedió en este caso.

De la lectura de la norma entonces, puede inferirse que este nuevo ordenamiento ya no contempla la falta de jurisdicción o competencia como una de las causales de nulidad; simplemente el numeral primero señala que la habrá, cuando el Juez actúa en el proceso luego de declararla, lo que evidentemente significó su eliminación como tal.

En consecuencia y al no estar apoyada en ninguna de las causales allí previstas acertó el Juez al aplicar el inciso 4 del art 135 del CGP, que a la letra expresa: *“ El Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

De manera que se itera, esta decisión es acertada y apegada a lo dispuesto en las normas procesales.

Pero además el inciso segundo de la misma norma dispone que no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; siendo claro que en este caso la parte actora actúo durante las instancias después de la sentencia del tribunal que tuvo lugar el 2 de octubre de 2018, -interpuso recurso de casación- pretendiendo que es un hecho sobreviniente la definición de un conflicto, cuya sentencia, aportada

por el mismo, fue el 8 de mayo de 2018; varios meses atrás. (Ver fls 238 y S S).

Corroborar la anterior conclusión las decisiones de la C S J, que se refieren entre otros principios a la confianza legítima y la perpetuatio jurisdictionis, sin que sobre recordar la tomada en Sala Plena; decisión APL 4036 DE 22 de junio de 2017, con ponencia de la Dra MARGARITA CABELLO BLANCO en donde se afirmó:

“... A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, sobre el Juez Civil del Circuito. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, en proveído de 18 de septiembre de 2014 admitió el libelo (fl. 791) y lo notificó al demandado, quien contestó **sin que alegara, a través de los medios de defensa previstos para el efecto**, la falta de competencia del funcionario. De esa manera, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, se radicó en él la referida atribución.”

**Por tanto, es claro, que no se puede ahora a través de una nulidad y por un nuevo pronunciamiento, respetable desde luego del Consejo Superior, descubrir lo actuado con anterioridad.**

No sobra agregar, también que en sentencia de tutela **STL6738-2018 Radicación n.º 51022** del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) MP FERNANDO CASTILLO CADENA, agrega que variar la competencia contraría además el principio de confianza legítima. Se explicó en esa providencia lo siguiente:

“ (... )

Aunado a lo anterior, es claro que con la decisión censurada el colegiado también transgredió el principio de confianza legítima de las partes, el cual se fundamenta en que las actuaciones que surjan están precedidas de un sustento y de la garantía de su cumplimiento, tal como

quedó consignado en la sentencia C-131 de 2004, oportunidad en la cual la Corte Constitucional, expresó:

*[...] un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.*

Ahora bien, aunque el apoderado acude a una presunta nulidad constitucional, derivada esta del artículo 29 de la C P, por violación al debido proceso y aunque ella es perfectamente viable cuando existe en verdad una vulneración de este derecho, encuentra la Sala que ninguna irregularidad o vulneración existió en el trámite tanto en primera como en segunda instancia, luego la decisión del Juez será CONFIRMADA.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Las partes se notificarán por ESTADO

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 21-2019-152-01**

**ASUNTO: APELACIÓN AUTO**

**DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En la ciudad de Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISION**

Al conocer la apelación interpuesta por el apoderado de la demandada, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS revisa la Corporación la decisión de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por medio de la cual, la Juez tuvo como ineficaz y por ende no aceptó el allanamiento presentado por dicha entidad.

Fundamentó esta decisión en que si bien es cierto el allanamiento fue presentado en tiempo; de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del CGP, numeral 6, este se torna ineficaz, pues en este caso existe un litisconsorcio necesario por pasiva y en consecuencia deben allanarse también los demás integrantes. (fls 113 y 114).

**Inconforme con esta decisión la** apoderada de la parte demanda COLFONDOS interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando: "... 1).- *El allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado a ese despacho cumple con los requisitos del artículo 98 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS), siendo el mismo, una de las formas validas de la contestación de la demanda. **Pues en sí, lo que hizo Colfondos S.A., fue aceptar las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.** Si bien el despacho señaló que se torna ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS), que dispone: El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. "Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados"; el mismo artículo 98 del Código General del Proceso en su párrafo tercero señala: "**Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron**". Por lo anterior, es facultativo del juez del proceso proferir sentencia parcial y continuar el proceso respecto de los demás litisconsorcios necesarios que no se allanaron a las pretensiones de la demanda. 2). Respecto a la manifestación del despacho: "Entre tanto **COLFONDOS SA**, al no haber presentado la réplica de la demanda en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda"; si bien es cierto que presentamos Allanamiento a las pretensiones de la demanda dentro del término de ley, no es correcto por parte del despacho que, declararlo ineficaz, tenga por no contestada la demanda por parte de mi representada Colfondos S.A., sometiéndola a los efectos jurídicos que ello acarrea, y a sabida cuenta que lo oportuno era inadmitir el allanamiento y en su lugar correr traslado para pronunciarnos a los hechos y pretensiones de la demanda. Violando con ello el debido proceso que le asiste a la entidad, si en cuenta se tiene que el escrito de allanamiento se presentó en término; cosa distinta es que el mismo no hace oposición a las pretensiones, pero fue presentado dentro de los diez (10) días otorgados para contestar la demanda. Así mismo, el despacho omitió reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso, pese a que se aportó al*

*momento de la notificación el certificado de existencia y representación de Colfondos S.A.”.*

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S, no sin antes advertir que en la providencia de julio 3 de 2020, proferida por el Juzgado, específicamente en el numeral decimo, le fue reconocida personería al abogado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS; precisión necesaria, ya que el apoderado aduce en el escrito de impugnación que el Juzgado omitió reconocerle personería para actuar.

Pasa la Sala ahora a resolver la apelación advirtiendo desde ya que el auto recurrido será REVOCADO. Veamos las razones.

Sea lo primero advertir, que la Juez parte de una premisa equivocada, esto es, de la existencia en este proceso de un litisconsorcio necesario, figura que no se da en este caso, en donde los dos demandados concurren, en esa calidad, siendo las pretensiones diferentes para cada uno de ellos.

Básico entonces resulta recordar que el artículo 61 del C.GP., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que **cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el sub-lite se observa que lo reclamado a cada una de las demandadas, **no debe resolverse de manera uniforme**, aunque la parte actora haya decidido, en un solo proceso, vincularlas como parte pasiva.

Es claro entonces que lo que se pretende de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, es la “nulidad” de la afiliación, que significó el traslado de régimen, toda vez que asegura, este obedeció a error y engaño, siendo totalmente posible decidir de fondo, incluso aún, si no se hubiese demandado a COLPENSIONES, pues es del resorte exclusivo del fondo demandado tal conducta.

Es imposible entonces lo que exige la providencia, esto es que COLPENSIONES se allane a unas pretensiones que no se le solicitan, pues no son de su resorte y es por eso que no existe en este caso, se itera, un litisconsorcio necesario, sino dos demandadas, por decisión de la parte actora que quiso- se itera- en un solo proceso, obtener la nulidad de una afiliación, por engaño del fondo y el traslado de los dineros allí depositados a COLPENSIONES dada esa nulidad.

Insiste entonces la Sala que la relación entre estas dos demandadas no es de las que la norma contenida en el art 61 del CGP indica, esto es de aquellas que por su naturaleza o por disposición legal obligan a resolver de manera uniforme, es decir claro resulta que el Juez está facultado para resolver las diversas pretensiones que de forma independiente se hacen a las demandadas siendo posible **producir una sentencia de fondo, diversa para cada entidad.**

De manera que le asiste razón al recurrente, en que la norma a aplicar es el inciso final del artículo 98 del CGP, esto es aquel que dispone: “**Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados; el Juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuara respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron**”

Basta para corroborar lo dicho, remitirse a la contestación de la demanda, por parte de COLPENSIONES, quien se opone a la declaración de nulidad del traslado afirmando que no hay prueba del error al que indujo **el fondo, siendo claro que al allanarse a la pretensión, la implicada lo que hace es reconocerlo**, aceptar esta declaración; luego el efecto es

sencillamente procesal para COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, exclusivamente y no impide el pronunciamiento, en la sentencia, cuando afirma no oponerse a las pretensiones, salvo aquellas no allanadas, que en este caso se reduce a la condena en costas, sobre la que deberá pronunciarse la Juez en el momento oportuno, toda vez que el escrito mediante el cual se hace el allanamiento, expresamente señala: “ **NO ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas, al no presentar oposición a la demanda”.**

En consecuencia, se REVOCA la providencia apelada y en consecuencia se ordena aceptar el allanamiento presentado, debiendo la Juez continuar con el proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C P del T y de la SS.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, por las razones expuestas, y en consecuencia se ordena a la Juez ACEPTAR el allanamiento presentado por el apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y continuar con el trámite del proceso.

Las partes se notificarán por ESTADO

Los Magistrados



**MARLENY RUEDA OLARTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-|A|' with a period at the end. The letters are stylized and connected.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Alexander Rios Garay' in a cursive style.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2018-423-01**

**Demandante:** CARLOS EDUARDO REY HERNANDEZ

**Demandada:** COLPENSIONES

**Bogotá, 1 de diciembre de 2020**

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **11 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written in a cursive style.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**

EXP. 00 2020 00619 01  
SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S VS COOMEVA EPS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR SERVICIOS INTEGRALES  
DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S CONTRA COOMEVA ENTIDAD  
PROMOTORA DE SALUD S.A -SIGLA- COOMEVA EPS S.A.**

Bogotá, D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Llega el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, contra el fallo dictado el 27 de septiembre de 2019 en la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Analizado el expediente a la luz del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup>, se advierte que el recurso se debe estudiar y desatar en el Distrito Judicial de Cali, por ser el domicilio de la sociedad apelante, según consta en el certificado que obra en folios 257 a 271.

---

<sup>1</sup> **Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

**Parágrafo 1°.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

EXP. 00 2020 00619 01  
SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S VS COOMEVA EPS.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor territorial del Tribunal de Bogotá, y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** *falta de competencia por factor territorial* del Tribunal Superior de Bogotá para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 27 de septiembre de 2019.
2. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral- para que continúe con su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – UAE-  
DIAN CONTRA COMPENSAR EPS.**

Bogotá, D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – UAE-DIAN (folios 52 a 54) en contra de la providencia proferida el 26 de diciembre de 2019 (folios 47 a 49).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, como juez de primera instancia, asciende a TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$376.044), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del decreto 2462 de 2013 excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada  
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO SUMARIO MIGUEL IBAN SANABRIA HERRERA CONTRA  
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y RAFCO Y ASOCIADOS SAS**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la EPS demandada (folios 52 y 53) contra de la providencia proferida el 10 de febrero de 2020 (folios 41 a 45).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la condena impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SETECIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$712.437), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del decreto 2462 de 2013, excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se deban tramitar ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la EPS demandada contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JESÚS ERNESTO PACHON RIVERA CONTRA  
SERVI REPUESTOS SAS EN REORGANIZACIÓN HOY EN LIQUIDACIÓN  
Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ROBERTO LUGO MORENO Y HECTOR  
SAAVEDRA.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante memorial que allega por correo electrónico, la Curadora ad litem de la sociedad demandada pide adición de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020. Afirma que no se resolvió la inconformidad propuesta en la apelación, según la cual, no se podían dictar condenas contra la sociedad SERVIREPUESTOS DE OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, porque el proceso de liquidación concluyó y *“la misma no es sujeto de derechos y obligaciones”*.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Con base en el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPL, y dado que la sentencia de segunda instancia omitió un pronunciamiento expreso en la parte motiva frente al argumento de apelación que afirmó la imposibilidad de dictar condenas porque la sociedad demandada fue liquidada, el Tribunal dirá que las obligaciones *declaradas* en las sentencias de primera y de segunda instancia se causaron en momentos en que la demandada existía como persona jurídica.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **ADICIONAR** la sentencia de segunda instancia para declarar que las obligaciones a cargo de la sociedad SERVIREPUESTOS DEL OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se causaron durante su existencia.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 29 2019 00643 01  
Maria Nidia Fonseca Molina Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA NIDIA FONSECA MOLINA CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“1. ADICIONAR la sentencia de primera instancia para AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que descuente del retroactivo pensional causado en favor de la demandante la suma de dinero que pagó por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada como se expuso en la parte motiva. 2. REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada en primera instancia. En su lugar, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA NIDIA FONSECA MOLINA intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas. Estos corren desde el 28 de junio de 2015 hasta la fecha en que la entidad pague lo adeudado. 3. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás. 4. SIN COSTAS en la apelación”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 36 2018 00077 01

Adriana Cecilia Castro Bueno Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 9 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 23 2015 00752 01

Esperanza Castellanos Vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 28 2019 00171 01

Erasmó Armando Chitiva Parraga y otros Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 21 2019 00286 01

Maria Labinia Quintero Gómez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 6 de agosto de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2018 00172 01

Nivia Rosa Tovar Moncaleano Vs. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 5 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2018 00479 01

Ángela Gómez Trujillo Vs. Girem Ingeniería Ltda

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 21 2018 00538 01

Luz Marina Peralta Cortés Vs. Corporación Colombiana Internacional

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2018 00622 01

Jose Delfin Orjuela Murillo Vs. Constructora Ruta del Sol

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 23 2019 00378 01

Maria del Carmen Nontoa Socha Vs. Confadotaciones SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de julio de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2019 00638 01

Raul Galindo Roa Vs. Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS HERNANDO BOLIVAR SANCHEZ  
CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el día 20 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda (folio 47).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, CARLOS HERNANDO BOLIVAR SANCHEZ presentó demanda contra BANCO DAVIVIENDA S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 7 de febrero de 2011 y el 1 de septiembre de 2016, y se condene al pago de unas acreencias.

Mediante auto del 6 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda, con fundamento en que las pretensiones declarativas del 8 al 13 y las

condenatorias 3 al 28 no estaban sustentadas en los hechos de la demanda, y respecto del hecho 4º había varias situaciones fácticas.

En la providencia apelada el juzgado estimó que no se subsanaron las falencias relacionadas con las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda, y que no se modificaron las situaciones fácticas enunciadas. Señaló que son vagas e imprecisas, y en relación con las horas extras laboradas no se concretaron los salarios a los aluden las pretensiones.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso el demandante afirma que se corrigieron las falencias señaladas, y que en la inadmisión no se dijo que otros hechos expresaran situaciones vagas e imprecisas, y por ello considera que el rechazo de la demanda viola los principios del debido proceso (folios 48 y 49).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que le señale. Los numeral 6º y 7º del artículo 25 del CPT exigen que la demanda exponga “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirva de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia al advertir que las razones expuestas para el rechazo de la demanda no se ajustan a los requerimientos legales, pues las exigencias del numeral 6º fueron cumplidos desde la demanda inicial en la medida en que la forma como fueron expuestos permitirá a la parte demandada emitir un pronunciamiento haciendo las distinciones o salvedades que considere pertinentes (que es la finalidad de

la norma); y sobre las exigencias del numeral 7º, también se cumplieron desde el libelo inicial, pues las pretensiones se expresaron por separado de forma precisa y clara.

Pero de todas formas y aún si se pudiese considerar que la demanda inicial se debía subsanar, de todas formas, los requerimientos fueron atendidos por el demandante, y no se podían plantear exigencias adicionales, menos aún soportar en ellas el rechazo de la demanda.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado. En su lugar se **ORDENA** al Juez que estudie la admisión de la demanda teniendo en cuenta los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE CAMILO ANDRÉS JAUREGUI  
MUÑETONES CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado del demandante contra la providencia dictada el 19 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación sobre el auto que cerró el debate probatorio (cd 4 minuto 35:41- folio 420).

Afirma el recurrente que la demandada no ha exhibido unos documentos y por ello, al cerrarse el debate probatorio, se está negando la práctica de una prueba.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente y los argumentos expuestos en el recurso, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el recurso de apelación, pues la decisión judicial de cierre del debate probatorio en el proceso no está enlistada en el artículo 65 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, como una providencia susceptible de apelación, ni se puede entender -para el caso concreto- que con esa decisión se esté negando la *práctica* de la prueba de exhibición de documentos. La forma como se debe practicar la exhibición de documentos que el juez ha decretado previamente y las consecuencias frente a la eventual renuencia de las partes, las definen claramente los artículos 265, 266 y 267 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,  
Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de agosto de 2020.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ELIECER OSPINO BLANCO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP contra de la providencia dictada el 17 de febrero de 2020 por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda (folios 66 y 67).

Para tomar su decisión la Juez concluyó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- fue notificada del auto admisorio el 16 de diciembre de 2019 y presentó la contestación el 30 de enero de 2020, de forma extemporánea.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Aduce la recurrente que la contestación se presentó dentro de los términos legales, teniendo en cuenta la fecha plasmada en el sello de recibido del buzón de notificación judicial de la UGPP, que coincide con la fecha de notificación que informa la página de consultas de la rama judicial.

Argumenta que la jurisprudencia constitucional y la legislación vigente, reglamentan el uso de medios tecnológicos como herramientas que informan la historia del proceso y la fecha de las actuaciones judiciales, y con base en la fecha registrada en la página de la Rama Judicial el lapso para contestar la demanda comenzó a correr el 19 de diciembre de 2019 y vencía el 30 de enero de 2020 (folios 62 y 63).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente el artículo 74 del CPL y SS, en concordancia con el párrafo del artículo 41 del CPL y SS, establece un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación personal del auto que admite la demanda, para que la parte demandada comparezca al proceso laboral y pueda ejercer su defensa. También ha dicho ha dicho la Corte Constitucional, que la información incluida por la administración judicial en las páginas de consulta de procesos es *información oficial*, pues los propósitos de publicidad de las actuaciones judiciales, y facilidad de acceso a la administración de justicia, “(...) sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines”<sup>1</sup>.

Con base en las normas y la jurisprudencia referidas, y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará el auto apelado, pues al margen de la fecha en que se haya entregado el aviso de notificación del auto que admitió la demanda en las dependencias de la entidad demandada, lo cierto es que en la página de consultas dispuesta para informar a las partes y a sus apoderados sobre la historia de los procesos, se indicó claramente como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-686 de 2007

fecha de notificación del auto que admitió la demanda a la UGPP el día 18 de diciembre de 2019.

Como dicha información se entiende *oficial*, y no se puede afectar el principio de confianza legítima de las partes en la información que publica la administración judicial, el Tribunal, dando prevalencia a los derechos sustanciales de contradicción y de defensa de la demandada (como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política), revocará el auto apelado y ordenará al juzgado que estudie nuevamente la contestación a la demanda teniendo en cuenta que esta se presentó oportunamente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** al juzgado que estudie nuevamente sobre la contestación a la demanda teniendo en cuenta que fue presentada oportunamente.
3. **SIN COSTAS** en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALBERTO GIL ZAMORA CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A  
Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el día 21 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

LUIS ALBERTO GIL ZAMORA actuando en nombre propio presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 15 de agosto de 2000.

En auto de fecha 13 de julio de 2020, el juez inadmitió la demanda señalando que no se habían relacionado debidamente los documentos que se aportaron al plenario como pruebas.

Mediante el auto apelado se rechazó la demanda por no haberse subsanado el requisito señalado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso afirma el demandante que se está rechazando la demanda por un requerimiento formal, que debido a la pandemia no fue posible ver el expediente físicamente, y que se está vulnerando el derecho al debido proceso y la prevalencia de los derechos substanciales.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que le señale. El numeral 9° del artículo 25 del CPT exigen que la demanda exponga “9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia al advertir que las razones expuestas para la inadmisión de la demanda no se ajustan a las exigencias legales, pues los requerimientos del numeral 9° fueron cumplidos desde la demanda inicial en la medida en que se relacionaron individualmente las pruebas documentales aportadas, de forma tal que la parte demandada podrá emitir un pronunciamiento sobre ellas haciendo las expresiones que considere pertinentes (que es la finalidad de la norma). No se podía entonces fundamentar el rechazo de la demanda en la falta de subsanación de dichos requisitos.

No sobra recordar que el artículo 228 de la Constitución Política obliga al juez a dar prevalencia a los derechos substanciales de las partes, en el trámite de los procesos judiciales.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado. En su lugar se **ORDENA** al Juez que defina sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 000 2020 00598 01 Proceso  
sumario de Fortfox S.A. contra Coomeva EPS (Apelación  
Sentencia)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez agotado el examen preliminar del expediente, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud interpuesto por la entidad accionada, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar su trámite.

Lo anterior se afirma en tanto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, la competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la tiene la Sala Laboral

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)** Se resalta.

del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante y en tal sentido, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 160 el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Cali, y ésta es quien interpone el recurso de apelación, se ordena por Secretaría remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

**Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 023-2019-00036-01**

**Demandante: MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA OLAYA y OTROS  
Demandada(o): SRH CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSTRUCTORA  
BOLIVAR S.A.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

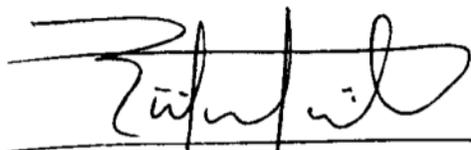
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada **SRH CONSTRUCCIONES S.A.S**, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 013-2019-00165-01

**Demandante: DANIEL FEDERICO VASQUEZ LABADY**

**Demandada: ETB SA E.S.P.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

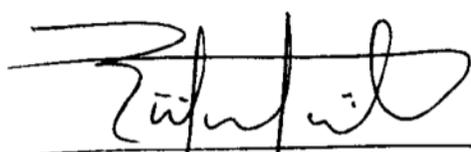
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **022-2017-00536-01**

**Demandante: SILVIA PATRICIA PALOMA TOVAR**

**Demandada: CARMEN ADRIANA PEREZ LARA**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

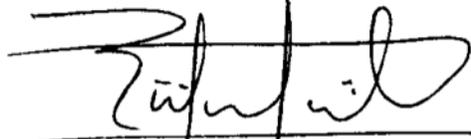
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 13 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2017-00354-02

**Demandante:** MERCEDES SÁNCHEZ LOPEZ

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

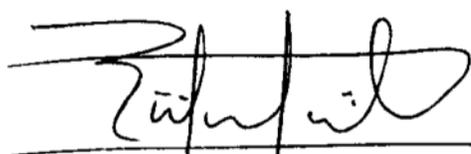
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00173-01

**Demandante:** CARLOS JESUS DIAZ

**Demandada:** PALMAS MONTERREY S.A y PROTECCIÓN S.A

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

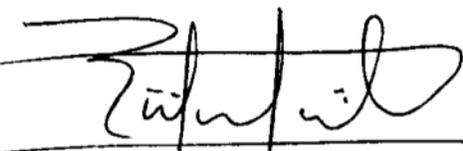
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **PALMAS MONTERREY S.A**, contra la sentencia emitida el 05 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00483-01

**Demandante: JAVIER FRANCISCO HERRAN MONEDERO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

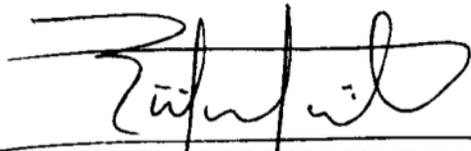
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2018-00256-01

**Demandante:** DIANA MARIA MUÑOZ RHENALS

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS y  
PORVENIR S.A

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

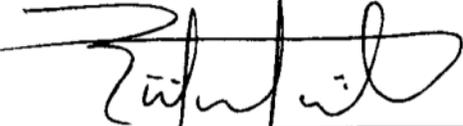
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00033-01

**Demandante:** MARGARITA CASTILLO GODOY

**Demandada:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

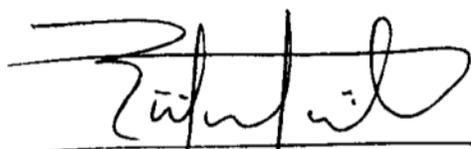
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 14 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2019-00163-01

**Demandante: ROSALBA ROJAS PIMIENTO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS  
y SKANDIA S.A.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

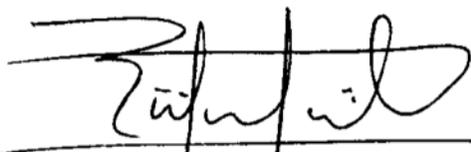
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 13 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2018-00470-01

**Demandante:** MARIA TERESA NIETO PEÑA

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

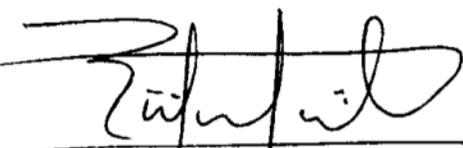
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la accionada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 30 de octubre de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 014-2018-00155-01

**Demandante:** LEONOR VICTORIA ALONSO DE MOTTA y HEBER GERARDO MOTTA

**Demandada:** AFP PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

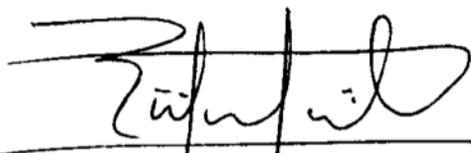
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contra la sentencia emitida el 19 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00710-01

**Demandante: JOSE JEAN RENDÓN MONSALVE**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

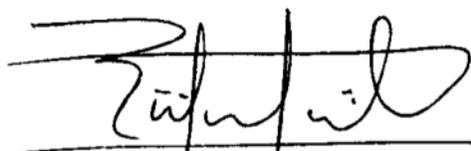
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 28 de octubre de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2015-00470-01

**Demandante: EDGAR FARIAS SUAREZ**

**Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

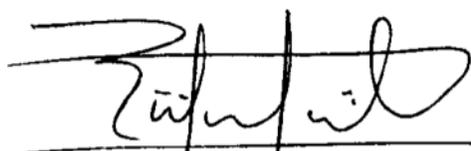
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, SURAMERICANA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2019-00281-01**

**Demandante:** CARLOS HERNANDO LADINO

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

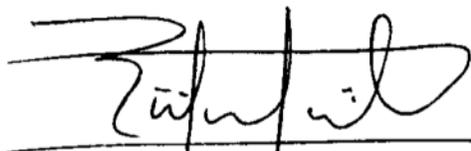
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 02 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*